

y á los gobernadores de las demás provincias á que afectaba (1).

Y 3.ª La remision al Ministerio, de una relacion ó catálogo de todos los patronatos, con breves indicaciones marginales sobre la situacion, circunstancias, destino y estado de cada uno de ellos.

Al pesar de tan esplicita declaracion continuaron mucho tiempo las reclamaciones entre los Ministerios de la Gobernacion y de Gracia y Justicia, y entre las autoridades de uno y de otro dependientes. De una parte, con dificultad se abrian pasos las buenas doctrinas; y con no pequeño trabajo, de otra parte, se corregian las consecuencias de añejos errores. Pero las reclamaciones más curiosas, por el desorden que revelan y los amañones que acusan, fueron suscitadas por la busca del expediente en que se acordó la supresion del Juzgado, y de los inventarios formados entonces (2).

(1) Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaen y Málaga.

(2) Véase el Apéndice III.

CAPÍTULO VII.

ANDALUCÍA (TERCER PERIODO).

OPINAS PROVINCIALES Y SUS ATRIBUCIONES.

A la supresión del Juzgado protector los gefes políticos tuvieron que conocer, cual queda dicho, de todos los expedientes gubernativos del ramo; pero como nunca los habian tenido á su cargo, ellos y los empleados de sus secretarías carecian de los conocimientos convenientes para el despacho.

Manifestaron asi al Gobierno los Gefes políticos de Sevilla y Gádiz, y fueron autorizados sucesivamente para crear á sus diferentes oficinas especiales que tuvieron varias denominaciones, y fueron pagadas con el ya citado 2 por 100 impuesto sobre las rentas líquidas de los patronatos.

Estas oficinas tenian las siguientes atribuciones:

- 1.ª Adjudicacion de dotes de las fundaciones que enveian de patronos.
- 2.ª Nombramiento de los administradores particulares, con fianzas á satisfaccion del Protectorado.
- 3.ª Examen de las cuentas de los administradores nombrados por el Protectorado, y de los que desempeñaban el cargo por turno de la fundacion.
- 4.ª Autorizacion de obras y de arrendamientos, y representacion en los autos de desvinculacion y en los litigios que intervinieran á los patronatos.
- 5.ª Revision de los pliegos de condiciones de subastas para obras y arrendamientos.
- 6.ª Investigacion de las rentas, censos y fincas pertenecientes á Beneficencia.
- 7.ª Conservacion y aumento del archivo.
- Y 8.ª Recopilacion de noticias para la formacion de la estadística.

CAPÍTULO VII.

ANDALUCÍA (TERCER PERÍODO).

I.

OFICINAS PROVINCIALES Y SUS ATRIBUCIONES.

A la supresion del Juzgado protector los gefes políticos tuvieron que conocer, cual queda dicho, de todos los expedientes gubernativos del ramo; pero como nunca los habian tenido á su cargo, ellos y los empleados de sus secretarías carecian de los conocimientos convenientes para el despacho.

Manifestáronlo asi al Gobierno los Gefes políticos de Sevilla y Cádiz, y fueron autorizados sucesivamente para crear á sus órdenes oficinas especiales que tuvieron varias denominaciones, y fueron pagadas con el ya citado 2 por 100 impuesto sobre las rentas líquidas de los patronatos.

Estas oficinas tenian las siguientes atribuciones:

- 1.º Adjudicacion de dotes de las fundaciones que carecian de patronos.
- 2.º Nombramiento de los administradores particulares, con fianzas á satisfaccion del Protectorado.
- 3.º Exámen de las cuentas de los administradores nombrados por el Protectorado, y de los que desempeñaban el cargo por título de fundacion.
- 4.º Autorizacion de obras y de arrendamientos, y representacion en los autos de desvinculacion y en los litigios que interesaran á los patronatos.
- 5.º Revision de los pliegos de condiciones de subastas para obras y arrendamientos.
- 6.º Investigacion de las rentas, censos y fincas pertenecientes á Beneficencia.
- 7.º Conservacion y aumento del archivo.
- Y 8.º Recopilacion de noticias para la formacion de la estadística.

Tengo muchos datos, especialmente reunidos y ordenados consultando papeles y expedientes de la época, sobre las variaciones constantes y por desgracia frecuentemente injustificadas ó inspiradas por bastardos propósitos, del personal subalterno de estas oficinas, de sus presupuestos y de sus cuentas. Renuncio á publicarlos en las correspondientes fechas, para reducir las dimensiones de este capítulo, aun sin ello más largo y pesado que yo quisiera.

Todos estos datos acusan falta de plan, absoluta carencia de propósitos serios, y desconocimiento de las más elementales reglas de buena organización administrativa.

II.

SEVILLA.

I. Negociado y seccion.—II. Junta inspectora.—III. Inspeccion general.—IV. Inspeccion de distrito y secciones provinciales.

I. En Sevilla se creó el primer Negociado de patronatos.

El Gobernador empezó proponiendo (1) que se aumentase su secretaría con un oficial y un escribiente para encargárles los expedientes de patronatos, y que tales empleados fueran pagados con el producto del 2 por 100. Así se acordó (2) autorizando al Gobernador para los nombramientos, y para que fijase al auxiliar la dotacion del último oficial de su secretaría, y al escribiente una asignacion módica.

Con tan escaso personal los negocios marchaban lentamente, y á pretexto de corregirlo se fué aumentando la plantilla del Negociado, y modificando sin cuento hasta constituir una Seccion.

Pero el Gobernador se convenció de la embarazosa marcha que llevaba el Negociado, por sus continuas contestaciones con el Poder judicial, y de lo costoso que seria, si hubiera de bastar para la multitud de expedientes aglomerados en aquella secretaría, y para inspeccionar el considerable número de fundaciones existentes. Con el propósito de simplificar el servicio, redactó, circuló por creerlo dentro de sus facultades, y sometió á la aprobacion superior un reglamento (3):

(1) Exposicion de 8 de Agosto de 1835.—(Inédita.)

(2) Real orden de 12 de Setiembre de 1835.—(Inédita.)

(3) Comunicacion de 23 de Febrero de 1836.—(Inédita.)

Véase este reglamento, ajustado casi en todo á los buenos principios, en el Apéndice IV.

De Real orden y con vista de este trabajo se acordó (1) estar á lo mandado con informe del Consejo, á la supresion del Juzgado de Proteccion (2).

II. Con tanta movilidad en el personal de la Seccion, y aun escasez en algunas ocasiones, no es extraño que los expedientes marcharan con funesta lentitud, y de ello surgió la idea del nombramiento de la Junta inspectora de patronatos de Sevilla, cesando el oficial del Negociado de aquel Gobierno.

El Gefe político la creó (3) dando cuenta al Ministro de la Gobernacion, y creyendo secundar la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, y le confió atribuciones meramente consultivas.

Componiase de personas de buena posicion social, de especiales conocimientos y de celo por el bien público (4), nombradas libremente por el Gefe político.

Y segun informes del mismo Gefe, contribuia á regularizar y aumentar la renta de patronatos (5).

Creadas en 19 de Abril de 1848 las Comisiones investigadoras con objetos análogos á los que desempeñaba la Junta, el Gefe político se interesó porque esta asumiera las facultades de las nuevas, encomiando la esperiencia y celo que tenia acreditados (6). Consultóse á la Junta general de beneficencia (7) que informó favorablemente, recordando haber dicho lo mismo en otro expediente de la provincia de Valladolid (8), y en su virtud se acordó de con-

(1) Real orden de 8 de Julio de 1836.—(Inédita.)

(2) Real orden de 5 de Marzo y circular de 12 de Abril de 1836.

(3) 19 de Febrero de 1846.

(4) D. Miguel Ruiz Martinez, D. Francisco Cárdenas, D. Francisco Iribarren, D. Manuel Munilla, D. Alejandro Linares, y D. Narciso Joaquín Suarez.

(5) Comunicaciones de 29 de Noviembre de 1848, 15 de Junio y 23 de Noviembre de 1849.—(Inéditas.)

A la fecha de esta última comunicacion se esperaba que llegase á nueve mil duros el ingreso anual del Hospicio.

(6) Comunicacion de 15 de Junio de 1849 ya citada.

Componian entonces esta Junta los señores D. Miguel Ruiz Martinez, concejal y diputado á Córtes; D. Francisco Iribarren, propietario y Asesor de Rentas; D. Fernando Laborido, abogado y consejero provincial; D. Manuel María Munilla, Cónsul del Tribunal de Comercio; D. Andrés Gutierrez Laborde, propietario y abogado; D. Francisco de Castro y Oscariz, primer Teniente de Alcalde de aquella capital; D. Alejandro Linares, labrador y propietario, y D. Francisco de Cárdenas, propietario é individuo de la Junta provincial de Beneficencia. Era Secretario D. José Alvarez Surga, á quien, á propuesta del Gefe político y por sus buenos servicios, se le concedieron los honores de Secretario de S. M. (Real decreto de 7 de Diciembre de 1849)—(Inédito.)

(7) Real orden de 16 de Setiembre de 1849 (Inédita.)

(8) Comunicacion de 6 de Agosto de 1850.—(Inédita.)

formidad, mandando que la Comision investigadora se uniera á la antigua Junta inspectora (1), y que esta se auxiliara de la provincial de beneficencia cuando lo creyese necesario.

En 1854 la Junta popular de Sevilla refundió en la provincial de beneficencia á la inspectora y su personal, y continuaron en esta forma, y muy paralizados sus trabajos, hasta que se nombró para despacharlos al Inspector de patronatos de Sevilla.

III. En 1855 fué creada la Inspeccion encargada de ejercerla en todos los patronatos fundados en el territorio del extinguido Juzgado privativo de Sevilla, (Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Málaga y Jaen) con su Secretaria (2); pero solo duró hasta ser reemplazada por la Junta inspectora en el año siguiente (3).

El nombramiento fué comunicado al Gobernador de Sevilla y trasladado á los de las provincias hermanas.

La Inspeccion debia dar al Ministerio cuentas quincenales del resultado de sus trabajos é indagaciones.

A propuesta del Inspector (4) se dictaron de Real orden (5) las reglas á que habia de atenerse en el ejercicio de sus funciones.

Eran diez y comprendian estos servicios; visitar las Secciones, dar cuenta de su estado, y proponer su reorganizacion si la juzgara conveniente; formar la estadística del ramo con el personal y documentacion de dichas Secciones; promover é instruir los expedientes necesarios para la aplicacion de las leyes (6) contra los patronos que faltaran á sus deberes, y contra las personas que ejercieran indebidamente aquel cargo, entendiéndose que las diputaciones provinciales suplirian la falta de los Consejos para estos efectos; averiguar y dar cuenta de los objetos benéficos caducados; promover la investigacion; activar el descubrimiento y castigo de los fraudes; celar por la rendicion anual de cuentas de los patronos, dentro de cada mes de Enero, y redac-

(1) Real orden de 27 de Agosto de 1850.—(Inédita.)

(2) Real orden de 22 de Mayo de 1855.—(Inédita.)

D. Mariano Soldevilla y D. Acisclo Sierra habian solicitado la creacion de dos Inspecciones con 10.000 reales cada Inspector. Se creó un Inspector, y fué nombrado para este cargo D. Mariano Soldevilla, y un Secretario, cargo que desempeñó D. Acisclo de Sierra. El Inspector obtuvo 20.000 reales de sueldo anual, y 10.000 el Secretario, pagados ambos del 2 por 100.

(3) Real orden de 20 de Febrero de 1856.—(Inédita.)

(4) Comunicacion de 13 de Junio de 1855. (Inédita.)

(5) Real orden de 27 de Junio de 1855. (Inédita.)

(6) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 11, y Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 32 y 33.

tar y circular los modelos convenientes para ello; informar al Gobernador de la provincia en los asuntos del ramo, ampliando los expedientes cuando lo reputase conveniente, y residir en Sevilla visitando personalmente ó por delegacion las demás provincias de la Inspeccion. Allí tambien se dispuso que el Secretario de la Seccion de patronatos de Sevilla, lo fuera al par de la Inspeccion.

Muy pronto el Gobernador de la provincia de Sevilla se dirigió al Ministro de la Gobernacion, alarmado con la creacion de la Inspeccion y especialmente con la conducta del Inspector. El nuevo funcionario habia mermado las atribuciones de aquel Gobierno, colocado en el cargo de Oficial primero de la Inspeccion á un acompañante sospechoso que trajera de la corte, declarado de propia autoridad cesantes á algunos empleados, reducido el sueldo de otros, y propuesto una lujosa plantilla de personal.

Comunicó poco después (1) el Gobernador de la provincia de Cádiz, que se habia negado á insertar en el *Boletín oficial* el nombramiento y nua circular del Inspector, contra lo que este le interesaba, porque en todos los actos del mismo veia un manifiesto ataque á las facultades del jefe civil de la provincia.

La Diputacion provincial de Sevilla pidió la supresion del Inspector y del Secretario, y que se la confiara el protectorado de todos los patronatos de legos de la provincia (2), alegando consideraciones económicas, el mayor celo que de ella podia esperarse como interesada en conocer y fomentar los sobrantes de las fundaciones destinados al Hospicio provincial, y las buenas tradiciones de la suprimida Junta inspectora.

En vista de la discusion habida entre el Gobernador y el Inspector, se procuró conciliar el respeto á la autoridad del representante natural del poder central, con los buenos servicios de vigilancia, investigacion y rescate de los bienes de beneficencia, encomendados al otro funcionario, y para lograrlo se mandó: (3)

- 1.º que el Inspector se abstuviera de tomar providencia ni determinacion que no autorizara la Real orden de 27 de Junio último:
- 2.º que se comunicara siempre por conducto del Gobernador: y
- 3.º que lo hiciera con las consideraciones y fórmulas respetuosas que debe emplear el inferior con la autoridad de que depende.

Al mismo tiempo se preguntó al Gobernador qué número de empleados necesitaba para la Secretaria ú oficinas de la Seccion de

(1) Comunicacion de 23 de Julio de 1855.—(Inédita.)

(2) Exposicion de 28 de Julio de 1855.—(Inédita.)

(3) Real orden de 18 de Agosto de 1855.—(Inédita.)

patronatos de aquella provincia, y qué sueldos convendría asignarles, sin perder de vista la importancia del asunto, ni los beneficios que debían reportar los bienes de los pobres mediando celo y fidelidad por parte de los funcionarios.

El Gobernador, á su vez, se lamentó de que el Inspector solo cobrara su sueldo en la provincia de Sevilla por serie más fácil, y consultó cómo pagarle, inclinando el ánimo del Gobierno á que las seis provincias le pagaran proporcionalmente (1); citó á este propósito que el Inspector llevaba mucho tiempo en Cádiz, que solo venía á Sevilla á cobrar, que Sevilla era la que más regularizado, sin el Inspector, tenía este servicio, y que Jaen y Córdoba escusaban sus servicios alegando que no tenían patronatos.

Por cierto que bien pronto el Gobernador de la provincia de Cádiz pidió que el Inspector permaneciese más tiempo en aquella capital. (2)

Mándose al fin que el sueldo del Inspector se satisficiera del 2 por 100 de todas las provincias á que se estendia la mision de aquel funcionario, y que este, al efecto, con presencia de datos y conocimientos de los respectivos gobernadores, propusiera la distribucion correspondiente, cobrando hasta tanto de los patronatos de Sevilla. (3)

Al año siguiente, como he indicado, fué suprimida la Inspeccion general (4), y se restableció la Junta inspectora, hasta que las provincias andaluzas fueron divididas en dos grandes distritos, y se colocaron á su frente inspectores, y se nombraron secciones provinciales.

IV. En 1856 (5) fué dividida en dos Inspecciones la de patronatos de Andalucía. Comprendia la primera Inspeccion las provincias de Sevilla, Córdoba y Jaen. Abrazaba la segunda las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga. En cada una de las provincias citadas se organizaron sucesivamente secciones provinciales.

El Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo que le indicó el Inspector, propuso (6) que el sueldo de este se

(1) Comunicaciones de 1.º de Setiembre y 19 de Diciembre de 1855.—(Inédita.)

(2) Comunicacion de 14 de Setiembre de 1855.—(Inédita.)

(3) Real orden de 6 de Marzo de 1856.—(Inédita.)

(4) Real orden de 20 de Febrero de 1856.—(Inédita.)

(5) Real orden de 14 de Setiembre de 1856.—(Inédita.)

Fué nombrado Inspector de la primera Seccion D. Antonio Castilla y Casa, y repuesto en el cargo de Inspector de la segunda, D. Mariano Soldevilla.

(6) Comunicacion de 22 de Setiembre de 1857.—(Inédita.)

pagara á prorata por aquella provincia y las de Córdoba y Jaen, ó que se suprimiera el cargo, pues en Sevilla bastaba la Sección.

El Inspector propuso á su vez girar una visita á las administraciones del ramo, indicó los recursos que necesitaba, y presentó el modelo que habia formado para la reunion de datos estadísticos (1); pero la Direccion general pidió informes al Gobernador (2).

El mismo Inspector dió instrucciones exactas y detalladas á su delegado en Córdoba, encaminadas especialmente á descubrir detentaciones, ocultaciones y extravíos de bienes de beneficencia, á recoger los valores con destino caducado, á exigir, examinar y reparar cuentas, á averiguar las reclamaciones ilegales de censos, y á promover liquidaciones por desamortizacion (3).

Entretanto el Gobernador evacuó los informes que se le pedian pretendiendo demostrar la insuficiencia de los ingresos corrientes para cubrir los gastos del servicio (4).

Jaen y Córdoba apenas podian pagar el mezquino sueldo del auxiliar ó escribiente que despachaba en sus respectivas secretarías.

El sueldo del Inspector tenia que pagarlo Sevilla tan solo, cual siempre lo habia pagado.

La Inspeccion sentia en verdad falta de recursos (5).

El Gobernador se quejó en 1866 (6) de la defectuosa organizacion de la Sección, y de sus escasos resultados. Pero á pretexto de que era necesario acordar una reforma en consonancia con las leyes de desamortizacion, se dispuso tan solo por entonces el reemplazo del gefe (7).

Resolviendo un conflicto de competencia entre el Gobernador y el Inspector (8) se dijeron vigentes las Reales órdenes de 27 de

(1) 1861.

(2) Orden de 15 de Febrero de 1862.—(Inédita.)

(3) Instrucciones de 26 de Abril de 1862.—(Inédita.)

(4) Comunicaciones de 30 de Junio de 1858.—(Inédita.)

(5) D. Rafael Garcia Hermosa en solicitud de 17 de Noviembre de 1864, pidió al ministro de la Gobernacion en vista de las considerables pérdidas que sufrían los patronatos de Andalucía, de la falta de su estadística, y de la defectuosa y costosa organizacion que se habia dado á las secciones, que se modificaran en la forma que se leera en el *Apéndice V*. El Negociado y la Direccion creyeron muy abonado lo que se pedia, pero la Subsecretaría aptazó la resolución pretendiendo subordinarla al plan de una reforma general que al parecer estaba en curso.

(6) Comunicación de 12 de Junio de 1866.—(Inédita.)

(7) Real orden de 21 de Julio de 1866.—(Inédita.)

(8) Real orden de 5 de Setiembre de 1866.

Junio y 18 de Agosto de 1855, y se declaró que este funcionario estaba en su derecho al reclamar que no se le pusiera obstáculo ni impedimento en el desempeño de su cometido mientras no traspasara el límite marcado en las disposiciones citadas, sin que por ello se entendiera que residenciaba ni menoscababa la autoridad del Protector, que más alta que las demás de su provincia, podía aprobar, enmendar y aun corregir, según los casos, la conducta oficial de los agentes subalternos de la Administración.

Declaróse de abono para los efectos pasivos, el tiempo transcurrido en el desempeño del destino de secretario de la Junta inspectora de patronatos de Sevilla, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 (1), recordando la declaración análoga que se había hecho respecto á la Junta inspectora de Madrid (2).

Al fin, la Junta revolucionaria de Sevilla suprimió en 1869 la Sección de patronatos, por los abusos que había cometido trayendo muchos bienes y valores de su destino benéfico, y pasó el conocimiento de estos asuntos á la Administración de bienes del Estado, agregándole tan sólo el Oficial 1.º de la sección.

Reclamaron, como era de esperar, los patronos de las fundaciones familiares no comprendidas en la ley de desamortización, y sí en la desvinculadora.

Por esto el Gobernador restableció la Junta consultiva de patronatos, y sometió su acuerdo á la aprobación superior (3).

III.

CÁDIZ.

I. Negociado.—II. Inspección general.—III. Inspección de distrito y sección y delegaciones provinciales.

I. El servicio especial de patronatos no se reorganizó en el Gobierno de Cádiz hasta 1843, porque el Gefe político tardó mucho

(1) Real orden de 6 de Noviembre de 1863 expedida por Gobernación, y Real orden de 27 de Enero de 1864 expedida por Hacienda.—(Inédita.)

(2) Real orden de 3 de Febrero de 1859.—(Inédita.)

(3) Comunicacion de 30 de Octubre de 1868.—(Inédita.)

El Gobernador había nombrado para esta junta á los señores siguientes: Don Manuel de la Serna, como director del Hospital provincial; D. Ramon Mauri, canónigo de la iglesia catedral y Provisor eclesiástico; D. Fernando Pras, como diputado provincial; marqués de Campoamor, propietario; y D. Gabriel Sanchez Alarcon, como Administrador de Hacienda pública, siendo secretario el ofical 1.º del Negociado.

en recoger los correspondientes papeles que obraban en Sevilla á consecuencia de la supresion del Juzgado protector.

Aquella autoridad manifestó al Ministerio (1) que habia establecido en el Gobierno político algun personal para el arreglo del Negociado de patronatos piadosos de legos.

En vista de esto se mandó á dicho Gefe (2) que remitiera copia de las reiteradas órdenes que se habian dirigido á sus antecesores acerca de este importante asunto, mediante á no hallarse en el Archivo del Ministerio, á causa sin duda de estar mal colocado, el expediente de que dimanaban, y con vista de todo esto se decretó suprimir el Negociado (3).

Sin embargo, no debió ser cumplida esta orden, porque bastante despues se preguntó al Gobernador de la provincia de Cádiz (4) qué causas habian impedido llevar á efecto la supresion decretada.

Contestó aquella autoridad (5).

En su virtud se mandó que cesaran los individuos del expresado Negociado, puesto que habia pasado á la Secretaría del Gobierno político; y que si para el mejor y más expedito desempeño de lo que en este asunto competia á la autoridad del Gobernador segun la Real orden de 25 de Marzo del mismo año, necesitaba mayor número de manos auxiliares, lo hiciera presente al Ministerio.

Se restableció el Negociado en 1847 (6), y en 1848 (7) se negó al que habia sido su gefe, abono de los sueldos devengados con posterioridad á la Real orden de supresion (8).

No constan bien acreditadas las vicisitudes de este servicio en los años siguientes inmediatos. Debió, sin embargo, subsistir un Negociado especial, puesto que en 1854 el Gefe político

(1) Comunicaciones de 28 de Noviembre de 1843, y 25 de Enero de 1844. *(Inéditas.)*

(2) Real orden de 7 de Marzo de 1844. *(Inédita.)*

(3) Real orden de 31 de Marzo de 1846. *(Inédita.)*

(4) Real orden de 30 de Julio de 1846. *(Inédita.)*

Veintisiete señoras, que se decian viudas pobres y naturales de Chiclana de la Frontera, reclamaron en 16 de Abril de 1846 contra la Real orden de supresion de la Sección de patronatos de Cádiz. Suponian aconsejada esta medida por el presbítero D. Fernando Ariza, patrono á la sazón del fundado en dicha villa por doña María Martinez, y contra quien ya habian anteriormente reclamado. La exposicion sólo obtuvo los honores de un *Visto*.

(5) Comunicacion de 12 de Agosto de 1846. *(Inédita.)*

(6) Real orden de 4 de Febrero de 1847. *(Inédita.)*

(7) Real orden de 14 de Enero de 1848. *(Inédita.)*

(8) Real orden de 31 de Marzo de 1846. *(Inédita.)*

propuso la supresión de personal respectivo existente en aquella Secretaría, por hacerlo innecesario (1), y que se confiara el Negociado correspondiente á uno de los oficiales de planta, gratificándole por el aumento de trabajo con 2.000 reales anuales. Alegó en abono de esto que por desvinculación ó por aplicación á Beneficencia pública habian desaparecido muchas fundaciones, que el trabajo del Negociado se habia reducido á un mes, y que los ingresos acaso no llegaban á lo necesario para sostenerlo.

Algunos años antes el Gefe político de Cádiz y el Obispo de aquella diócesis habian celebrado una interesante concordia encaminada á facilitar las visitas de los patronatos de legos, y á vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores sin ocasionar dudas, contestaciones ni entorpecimientos (2).

II. De 1855 (3) á 1856 (4) Cádiz fué gobernada en este servicio por la Inspeccion de los patronatos fundados en el territorio del antiguo Juzgado protector que radicaba en Sevilla, y de que me he ocupado.

III. La Real orden de 14 de Setiembre de 1856, ya examinada, creó la segunda seccion de Andalucía con Inspeccion, como la primera, comprensiva de las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga, y radicante en Cádiz.

En las dos últimas provincias existían Delegaciones dependientes de la Inspeccion, ante la cual rendian cuentas mensuales y anuales, que, con las de Inspeccion, se remitian á la Superioridad en demanda de aprobacion.

El personal de la Seccion era nombrado por el Gobierno.

Al avisar el Gobernador (5) la posesion del Inspector nombrado por Real orden de 26 de Marzo de 1858, propuso que el sueldo de 20.000 reales en la misma asignado, se compartiera con las provincias de Málaga y Huelva, que, con la de Cádiz, formaban el distrito objeto de su vigilancia, y reportaban de la misma los beneficios consiguientes.

Pero esta segunda Seccion no fué organizada propiamente antes de la Real orden de 21 de Junio de 1858 (6), y empezó á funcionar en 1.º del inmediato Julio. La Real orden citada man-

(1) Comunicacion de 7 de Diciembre de 1854.—(Inédita.)

(2) Vease el Apéndice VI.

(3) Real orden de 22 de Mayo.

(4) Real orden de 20 de Febrero.

(5) Comunicacion á la Superioridad de 23 de Abril de 1858.—(Inédita.)

(6) Inédita.

daba que el Inspector se pusiera al frente de la Sección; autorizara los expedientes, propusiera al Ministro, por conducto del Gobernador, las resoluciones definitivas, y aconsejara, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre la materia (1), las reformas que le dictare su celo.

El presupuesto de la Sección para 1858 importaba 53.900 reales, que se sufragaban con el impuesto del 2 por 100 autorizado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1835 y 4 de Febrero de 1847 (2).

Pero tales gastos no se cubrían entonces, y hasta los fondos de que provenían se hallaban empeñados á las limosnas y donativos á que por costumbre ó institución estaban destinados; porque la desvinculación había suprimido los más pingües patronatos, la ley de 1855 había redimido multitud de censos, y las rentas de otras muchas fundaciones habían amnorado considerablemente.

En verdad era lastimoso el estado de los fondos de patronatos.

El Negociado propuso que se nombrara una persona de inteligencia y penetración, de profundo amor á la justicia y de entereza de carácter á prueba de sugerencias y de influencias, para que, sobreponiéndose á toda clase de consideraciones y de estímulos ajenos al cumplimiento del deber, practicara una detenida y escrupulosa visita, recojiera, examinara y estudiara sobre el terreno los datos y antecedentes que juzgase indispensables para formar un juicio completo y acabado de tan importante asunto, y aconsejara lo que considerase más conducente para promover los intereses del ramo, con especialidad en lo relativo al carácter, organización y atribuciones de los funcionarios ó dependencias á cuyo celo conviniera encomendar su administración, subordinándoles á reglas y condiciones precisas que, bajo una responsabilidad positiva y severa, garantizaran para el porvenir el orden, la regularidad y la exactitud que tan de ménos se habían echado hasta entonces.

Tan desagradable impresión produjo la declaración de ingresos y pagos realizados por cuenta del fondo de patronatos durante el cuatrienio de 1854 á 1857, que se mandó al Gobernador abstenerse hasta nueva resolución, bajo su inmediata responsabilidad, de disponer en manera alguna y con ningún

(1) Reales órdenes de 27 de Junio y 18 de Agosto de 1855 ya citadas.

(2) Comunicaciones del Gobernador de la provincia de 4 de Mayo y 7 de Junio de 1838.—(Inédita.)

objeto, sin previo conocimiento y autorizacion de la Superioridad, de las remesas correspondientes al mencionado fondo (1).

Entretanto el Gobernador elevó al Ministerio las plantillas de gastos de personal y material para la Seccion y sus subalternos de Málaga, que no existia, y de Huelva, ya existente, formadas por el Inspector (2), y fueron aprobadas. Sumaban 63.920 reales anuales (3).

Para pagar estos gastos el Inspector propuso y fueron aprobados tambien los siguientes recursos:

Sobrantes de los patronatos despues de cubiertas sus atenciones,

Fondos cuyas obligaciones se ignoraran,

Importe de mandas y legados cuyo objeto hubiere caducado (redencion de cautivos, liberacion de presos por deudas, etc.), é

Importe del 2 por 100 concedido por la Real orden de 12 de Setiembre de 1835, y recaudado con arreglo á la Real cédula de 2 de Abril de 1829.

En 1861 el Inspector expuso que era insuficiente el personal de la Seccion, y pidió que se creara el interesante destino de Secretario que existia en la de Sevilla y de que hablaba ya la Real orden de 27 de Junio de 1855, para el buen orden de la dependencia, y para reemplazar al Inspector en ausencias, enfermedades y vacantes, y que se nombrara un Depositario. Propuso, en fin, una reforma, abonándola con razones de equidad, de buen servicio y de analogía con la organizacion y dotacion de la primera Seccion.

La diferencia de la nueva plantilla comparada con la anterior da un aumento de gastos de 12.000 rs.

El Inspector concluyó acusando la insuficiencia del 2 por 100 para cubrir estos gastos, puesto que solo daba de 10 á 12.000 reales anuales, y aun se adeudaban 21.500 suplidos por el Tesoro, en 1858, á calidad de reintegro.

Se aprobó la plantilla reformada propuesta por el Inspector é informada favorablemente por el Gobernador, se aumentó al 10 por 100 el impuesto del 2, y se mandó al Inspector que formara las plantillas de las Secciones subalternas de Huelva y Málaga, y que en lo sucesivo rindiera cuenta anual de estos fondos (4).

(1) Real orden de 27 de Julio de 1861.—(Inédita.)

(2) Comunicacion de 24 de Setiembre de 1858.—(Inédita.)

(3) Real orden de 11 de Noviembre de 1858.—(Inédita.)

La Junta de beneficencia de Huelva reclamó contra esta disposicion.

(4) Real orden de 29 de Setiembre de 1861.—(Inédita.)

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad mandó que el Depositario afianzara su cargo á propuesta del Inspector (1).

Pero nada se acordó en definitiva sobre la propuesta de fianza del Depositario, elevada por el Inspector, sobre la organizacion de las inspecciones subalternas de Huelva y Málaga, que fué objeto de comunicaciones, sobre la cuestion de si el 10 por 100 acordado se limitaba á la provincia de Cádiz, ó era tambien extensivo á las otras dos citadas, que fué objeto de discusion y de consulta, ni sobre la centralizacion en Cádiz de los fondos del ramo pertenecientes á las tres provincias, cual se propuso tambien.

Se elevaron comunicaciones y se expidieron órdenes, pero nada se resolvió.

La Real orden de 29 de Setiembre fué muy combatida, como onerosa, con reiteradas instancias del Ayuntamiento, del Cabildo Catedral de Cádiz, y de muchos administradores particulares; pero sin resultado.

Constan, en cambio, algunas variantes de carácter muy secundario.

Consta, por último, que el Inspector solicitó autorizacion para otorgar un poder general con objeto de descubrir, liquidar y convertir todos los créditos pertenecientes al ramo, que carecian de representacion. La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué consultada, teniendo en cuenta los abusos denunciados y las ventajas prometidas por el Inspector, la necesidad de comprometer el interes individual en el remedio de tamaños males, y la conveniencia de prepararse contra la anunciada caducidad de créditos, informó favorablemente. Propuso al mismo tiempo que, puesto que el Estado concedia para casos análogos el premio de la tercera parte, podia otorgarse la cuarta en el presente caso, imponiendo al agente la obligacion de costear todos los gastos de su gestion.

Se acordó de conformidad en ambos extremos (2).

Parece que la Diputacion provincial de Cádiz quiso incautarse de la Inspeccion de aquella provincia, pero le fué prohibido considerando que ninguna de las leyes vigentes lo autorizaba, y se mandó al Inspector que solo reconociese la autoridad que emanara del Ministro de la Gobernacion (3).

(1) Orden de 27 de Enero de 1862.—(Inédita.)

(2) Real orden de 28 de Julio de 1868.—(Inédita.)

(3) Orden del Poder Ejecutivo de 26 de Enero de 1869.—(Inédita.)

IV.

DELEGADOS ESPECIALES.

Las inspecciones de distrito y las secciones de las provincias de Andalucía, fueron suprimidas á consecuencia de la creación de los delegados especiales para el mismo territorio (1), de que me ocuparé, y en virtud de lo prevenido en las instrucciones que se dieron á estos funcionarios (2).

V.

VISITADORES.

Para terminar de una vez con la enojosa y difícil exposición de la legislación excepcional de las provincias andaluzas, dedicaré un ligero recuerdo á los visitadores.

El Gefe político de Sevilla había nombrado visitadores para la provincia de su mando; pero la Regencia suspendió esta visita para excusar los gravámenes que producian las dietas de los comisionados (3).

El Gefe político insistió, no obstante, en que la visita continuara, abonándola con los beneficios que á las fundaciones habian de resultar, con el remedio de tantas usurpaciones, ocultaciones y desfalcos como se descubrian, y con los datos estadísticos que se recogian, más necesarios desde que desaparecieron las matrículas y protocolos del ramo á la supresion del Juzgado de Proteccion, á cambio del pequeño gravámen temporal de seis ú ocho mil reales, repartidos entre todos los patronatos, que pudieran causar las dietas. Elevó á la aprobacion superior el reglamento que habia formado para este servicio, y dió cuenta de haber nombrado dos visitadores, uno para la capital y su radio de seis leguas, y otro para los demás pueblos de la provincia (4).

Denegóse abiertamente esta pretension como gravosa para los patronatos, y superior á las facultades del Gobierno. Juzgóse

(1) Orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(Primera edicion, página XLII.)

(2) Orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869.—(Primera edicion, p. ág. XLIII.)

(3) Orden de la Regencia de 17 de Marzo de 1812.—(Inédita.)

(4) Comunicaciones de 19, 21 de Abril y 7 de Mayo de 1812.—(Inédita.)

más conveniente esperar á que las Córtes resolvieran sobre el proyecto de ley de beneficencia que iba á ponerse en su deliberacion, y formar la estadística de las fundaciones de beneficencia de aquella provincia por los catálogos generales que el Gefe político de Cádiz tenia en su poder y que formaban seis tomos (1).

El Gefe político insistió por tercera vez y con mayor encarecimiento en que se le autorizara la visita solicitada, indicando que seria hecha por personas inteligentes y peritas en el reconocimiento de prédios, y que sobre remediar los males apuntados antes, serviria de base para discutir y resolver si convendria enagenar ó dar á censo las fincas dotales (2).

Más tarde hizo observar que reclamadas al Gefe político de Cádiz copias de los catálogos existentes en aquella dependencia, en la parte referente á la provincia de Sevilla, le habia manifestado que era grande y difícil por falta de brazos tal trabajo, y que sólo podia realizarse costeándolo Sevilla, para lo cual no habia fondos (3).

Autorizóse, al fin, la visita solicitada, aprobando el reglamento presentado con este objeto por el Gefe político de Sevilla (4).

El Gefe político nombró dos visitadores (5), sin perjuicio de nombrar más si la experiencia los hiciera necesarios, y fueron aprobados por orden de la Regencia (6), previniendo que no se nombraran más por entonces.

La Junta interventora del Clero secular se negó á circular á sus delegados las órdenes convenientes para facilitar á los visitadores los archivos parroquiales, alegando que no le habian sido comunicadas por el Ministerio de Hacienda (7).

(1) Ordenes de la Regencia de 27 de Abril y 29 de Junio de 1842, confirmando otra de 7 de Enero del mismo año.—(Inédita.)

(2) Los seis tomos citados existen hoy en el Ministerio de la Gobernacion.

(3) Comunicacion de 23 de Julio de 1842.—(Inédita.)

(4) Comunicacion de 13 de Agosto de 1842.—(Inédita.)

(5) Orden de la Regencia de 4 de Agosto de 1842 (Inédita), trasladada al Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Agosto del mismo año.—(Inédita.)

(6) Uno para la capital y su radio de seis leguas, y otro para el resto de la provincia, Sres. D. Antonio Bernar y D. José San Martin, el primero con 60 reales diarios, y el segundo con 80 sobre los fondos de patronatos.—(Comunicacion de 13 de Agosto de 1842.—Inédita.)

(7) Los nombramientos fueron aprobados por orden de la Regencia de 22 del mismo mes y año, pero limitando la accion del uno á la capital, extendiendo la del otro á toda la provincia, y dándoles minuciosas instrucciones.—(Inédita.)

(8) Comunicacion del Gefe político de 22 de Setiembre de 1842.—(Inédita.)

(1) El Regente de la Audiencia, conforme con la censura fiscal y con el Tribunal, se negó á recomendar á los jueces los auxilios convenientes (1).

La Junta del Hospicio de la capital reclamó contra la visita, por creerla innecesaria y dispendiosa (2).

La Diputacion provincial apoyó esta queja, é invocó en favor de su propio derecho la ley de 6 de Febrero de 1822 (3).

El Gefe político combatió la reclamacion de la Junta del Hospicio (4), recordando que esta no habia rendido cuentas de sus patronatos, ni contado con la autoridad pública para adjudicacion de dotes, prestacion de fianzas, nombramiento de administradores, ni para dar á censo algunas fincas; que no habia obedecido la orden de S. A. de 7 de Enero último; que habia cubierto con un velo impenetrable su administracion; que habia suscitado muchas quejas que la autoridad no podia remediar por las causas apuntadas, y que administraba y percibia las rentas de muchos patronatos, no teniendo derecho más que eventual en unos, y á pequeña parte en otros. El Gefe político indicó que, en obsequio á la Beneficencia, habia concertado con los visitadores una rebaja en sus derechos (5), y concluyó proponiendo que se redujera á los justos límites la intervencion de la Junta administradora del Hospicio en este ramo. Acompañó, en confirmacion de sus aseveraciones, dos expedientes formados por los visitadores.

De conformidad con este informe se acordó insistir en la visita de los patronatos agregados al Hospicio, y de los demás de la provincia (6).

El Visitador de la capital fué autorizado para continuar tomando del Archivo de la Audiencia de Sevilla las noticias necesarias al objeto de su comision, pero con intervencion del Ar-

(1) Otra de 15 de Octubre de 1842.—(Inédita.)

(2) Solicitúd de 10 de Octubre de 1842.—(Inédita.)

La Junta calculaba que la visita de los patronatos agregados al Hospicio costaria á tal establecimiento la enorme suma de 51.100 reales, es decir, lo bastante para alimentar más de 90 enfermos, aparte del 10 por 100 de administracion, y del 2 por 100 para el Gobierno político.

(3) Exposicion de 10 de Octubre de 1842.—(Inédita.)

(4) Comunicacion de 28 de Diciembre de 1842.—(Inédita.)

(5) 60 reales por cada expediente de visita de los patronatos encomendados al Hospicio, incluidos reconocimiento, deslinde y justiprecio de sus fincas, 400 reales por cada expediente de los demás patronatos de la capital, y 120 reales por cada expediente de los patronatos existentes en la provincia.

(6) Orden de la Regencia de 5 de Mayo de 1843.—(Inédita.)

chivero responsable de los papeles fiados á su custodia (1).

En 1848 el Gefe político volvió á poner sobre el tapete la cuestion de visita. Recordó que habia en la provincia de Sevilla cerca de 2.000 patronatos, sin que de algunos se conocieran más que los nombres, y en todos se daban por perdidas la mayor parte de sus primitivas rentas; que la visita acordada en 1842 no habia dado resultados, porque uno de los comisionados no habia sabido llenar su destino, y otro no se habia presentado (2); y que, por esto, otro Gobernador habia creado una Junta inspectora de patronatos compuesta de personas notables y entendidas de la capital, con el carácter de consultiva de tan vasto ramo. De acuerdo con la misma, proponia el nombramiento de un visitador con el sueldo fijo de 10.000 reales, que á las órdenes de ella y bajo su inspeccion, procurara descubrir lo oculto, rescatar lo detentado, y que se cumpliesen las muchas obligaciones que habia desatendidas (3).

Preguntóse al Gefe político, entre otras cosas, qué resultados habian producido las visitas anteriores, de qué fondos se habian de pagar los 10.000 reales presupuestados para el nuevo visitador, si habian de cesar los dos existentes á la sazón, y qué méritos habian contraído. Mandóselé además que exigiera cuentas á dichos dos visitadores con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1842 (4).

Y él, que recordaba las dilapidaciones escandalosas que habia descubierto al frente de la provincia de Cádiz, las muchas y caracterizadas personas comprometidas en ello, y los estudiados manejos que habian embarazado su enérgica persecucion contra los defraudadores; y que habia propuesto que se diese comision para aclarar tan complicado ramo, al Inspector de Administracion civil que recorria entonces aquellas provincias (5); contestó al fin (6) que los visitadores habian dado escasos resultados, si-

(1) D. Antonio Bernar, que era el Visitador, habia solicitado que se le exensara la intervencion del Archivero.—*Real orden expedida por Gracia y Justicia en 9, y circulada por Gobernacion en 13 de Junio de 1845.*—(Inédita.)

(2) A D. José San Martin habia sucedido D. Mariano Lacerda en 29 de Abril de 1844, quien no habia tomado posesion.

(3) Comunicacion de 4 de Enero de 1848.—(Inédita.)

D. José Esquivias era el Visitador propuesto para suceder al Sr. Lacerda.

(4) Real orden de 18 de Febrero de 1848, recordada en 6 de Julio, 8 de Octubre y 6 de Noviembre del mismo año.—(Inédita.)

(5) D. Ramon Ceruti.

Comunicacion de 13 de Julio y 15 de Octubre de 1848.—(Inédita.)

(6) Comunicacion de 9 de Noviembre de 1848.—(Inédita.)

no nulos; que solo debian conservarse interinamente hasta que se acordase la reforma general proyectada, y reduciendo sus sueldos á 10.000 reales cada uno (1); que estos sueldos debian pagarse del 2 por 100 de patronatos destinado á los gastos de su inspeccion, y que habia reclamado cuentas de los visitantes que habian funcionado. Más tarde (2), remitió el expediente de visita de la capital.

Estos son los únicos antecedentes que he podido reunir. Pero ellos son más que suficientes para comprobar la opinion que asenté al principio del capítulo.

(1) Continuaba siéndolo D. Antonio Bernal para la capital. El Sr. Lacerda no habia tomado posesion, y en su reemplazo se proponia al Sr. Esquivias.

(2) Comunicaciones de 12 y 23 de Enero de 1849.—(Inédita.)

I. Retrocedo para exponer las reformas de carácter general y por ellas aplicables á todas las instituciones y provincias, desde el principio del corriente siglo. Se observará que estas reformas han con mejor criterio y que revelan una levanada propiamente algunas precedieron á las ya consignadas en los anteriores párrafos, pero he querido concluir antes con la legislación especial de Andalucía para mayor claridad.

II. La guerra de la Independencia, sin igual en las épocas que la acompañaron, fué inmensamente á los establecimientos públicos, apenas escapó uno de ellos sin ser afectado. De otro parte el Poder público abandonó su destino tan pronto como se crearon los tribunales de primera instancia.

El orden administrativo que precedió y siguió á aquellas épocas cuando gozaba guerra, fué en épocas más tristes para las instituciones benéficas, habian de ser abandonadas.

III. El Rey quiso acudir al remedio de tanto mal, y mandó á su época Protectora de todos los establecimientos de beneficencia existentes en los dominios españoles á cargo y bajo la direccion de señores. El primero que se creó fué el de beneficencia de los señores de las estancias de beneficencia de las cuatro provincias de Galicia á la cabeza de M. de M. (3).

IV. El mal era más grave que se creó el primer y de donde nace urgente y más poderoso remedio.

Con escaso acierto de lo útil se habla nombrando al Colector

(1) Real decreto de 16 de Noviembre de 1849.

(2) Real decreto de 23 de Enero de 1849.

CAPÍTULO VIII.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL. (1800 á 1824.)

I.

I. Razon del método.—II. La guerra de la Independencia y el desorden administrativo.—III. El Protectorado de la reina.—IV. El Colector general de Esposios y Vacantes, Superintendente de todos los establecimientos de beneficencia.

I. Retrocedo para exponer las reformas de carácter general y por ello aplicables á todas las instituciones y provincias, desde el principio del corriente siglo. Se observará que están inspiradas con mejor criterio, y que revelan más levantados propósitos. Algunas precedieron á las ya consignadas en los anteriores capítulos, pero he querido concluir antes con la legislacion excepcional de Andalucía, para mayor claridad.

II. La guerra de la Independencia, sin igual en las devastaciones que la acompañaron, fué funestísima á los establecimientos piadosos: apenas escapó uno de ellos sin resentirse.

De otra parte el Poder público abandonó ó maltrató tan interesantes creaciones.

El desorden administrativo que precedió y siguió á aquella funesta cuanto gloriosa guerra, inició la época más triste para las instituciones benéficas.

III. El Rey quiso acudir al remedio de tanto mal, y nombró á su esposa Protectora de todos los establecimientos de beneficencia existentes en los dominios españoles á cargo y bajo la direccion de señoras, (1); ejemplo que se copió más tarde nombrando Vice-Protectora de los establecimientos de beneficencia de las cuatro provincias de Galicia á la Condesa de Mina (2).

IV. El mal era más grave que se creyó al principio, y demandaba urgente y más poderoso remedio.

Con escaso sentido de lo útil se habia nombrado al Colector

(1) Real decreto de 16 de Noviembre de 1819.

(2) Real decreto de 25 de Enero de 1836.

general de Expolios y Vacantes, Superintendente de todos los establecimientos de beneficencia.

I. Constitucion de 1812.—II. Decreto de las Cortes y Reales decretos que anunciaron ó prepararon la reforma.—III. Ley general de beneficencia de 1822.—IV. Ley de arbitrios del mismo año.—V. Comision de reforma de 1824.

I. La Constitucion de 1812 confió á los ayuntamientos el cuidado de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo reglas que se habian de prescribir (1); y á las diputaciones provinciales velar, porque los mismos establecimientos llenaran sus respectivos objetos, proponiendo al Gobierno lo conveniente para remediar los abusos que observasen (2).

II. En 1820, al autorizar las Cortes que los gefes políticos aplicasen á las urgentes necesidades de los establecimientos de beneficencia, el 10 por 100 de Propios que acababa de destinarse á la reparacion y continuacion de caminos (3), declararon que el Gobierno se ocupaba en concluir sus trabajos sobre un plan de beneficencia, para someterlo á la necesaria aprobacion (4).

Tan deplorable era el estado de los establecimientos de beneficencia, por falta de los réditos de sus fincas enagenadas, desórden de su administracion, dilapidaciones de la invasion francesa, abolicion de privilegios y otras reformas, que, á pesar de tener elaborado ya un proyecto de ley las comisiones de beneficencia que las Cortes y el Gobierno habian nombrado, el Ministro de la Gobernacion circuló órdenes mandando formar juntas provinciales y municipales de beneficencia, y determinando la organizacion y facultades de las mismas. Quedaron, sin embargo, al cuidado exclusivo de los ayuntamientos los establecimientos de beneficencia que se mantenian precisa y únicamente de los fondos del comun de los pueblos, y fueron excluidos de lo dispuesto entonces, los de patronato particular, sino en el caso de que los patronos quisiesen ceder sus derechos en beneficio de la humanidad; advirtiendo que si no los cedian, tampoco recibirian auxilio alguno pecuniario del Gobierno, y

(1) Artículo 321.

(2) Artículo 335.

(3) Decreto de 7 de Noviembre de 1820.

(4) Decreto de 8 de Noviembre de 1820.

que en todo caso estaban sujetos a la inspeccion de los ayuntamientos con respecto al cumplimiento de las obligaciones y fines de su instituto (1).

Fruto de estos y otros previos estudios fué la primera ley general de beneficencia.

III. La ley de 6 de Febrero de 1822 (2), ampliando los principios que las Cortés de Cádiz habian consignado en la Constitucion de 1812, creó juntas municipales de beneficencia, encargadas de todos los asuntos del ramo en cada pueblo como auxiliares de sus respectivos ayuntamientos; determinó la organizacion, régimen y facultades de las nuevas corporaciones; reglamentó la administracion de los fondos de beneficencia, y dió reglas generales sobre los establecimientos benéficos, y algunas particulares sobre casas de maternidad y de socorro, socorros domiciliarios, y hospitalidad domiciliaria y pública.

El pensamiento de sistematizar la administracion de las instituciones benéficas era muy conforme a los buenos principios de gobierno y al espíritu de los tiempos; pero la forma no fué acertada.

Las juntas municipales y los ayuntamientos, que siempre serán entendidos y celosos directores de los establecimientos locales, no podrian administrar los provinciales ó generales sin tomar parte en la Administracion general, contra la índole de sus facultades y en perjuicio del Estado. Como necesitaban mantener relaciones fuera del distrito municipal para allegar fondos y para otros fines, ó lo hacian por sí, ó, con arreglo a la ley, se servian de los empleados del Gobierno. Saldriárase de su esfera de accion en el primer caso, y en el segundo dividirian su responsabilidad con otros funcionarios, en daño siempre de la Administracion por frecuentes competencias y naturales descuidos. La responsabilidad y el interés, que son los dos móviles de la actividad y eficacia de la Administracion, se verian relajados: la responsabilidad, por tratarse de juntas ó cuerpos populares; y el interés, por confiarles cosas que no les importaban directamente. Los legisladores, al centralizar la accion administrativa para organizar un servicio abandonado, y que en verdad pedia vigoroso impulso del centro, acaso se dejaron llevar de un rigorismo artístico, no depurado en el crisol de la experiencia.

(1) Real orden de 30 de Julio de 1821, ajustada al decreto de las Cortés de 23 de Junio de 1813.

(2) Decretada por las Cortés en 27 de Diciembre de 1821, sancionada en 25 de Enero de 1822, y promulgada con la fecha que habitualmente le da nombre.

Aun hay otro carácter culminante y no ménos censurable en esta ley.

Dirigió un rudo ataque á los bienes particulares de beneficencia, siquiera lo revistiera de formalidades que aparentaban cierta justificacion:

Destinó al socorro de las necesidades á que la misma ley proveia, los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, los redujo á una sola y única clase (1) y á un sistema común, y los clasificó en generales y municipales (2), dando á los suprimidos el carácter de municipales (3).

Suprimió todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las que el Fondo Pío benéfico y la Superintendencia de este ramo tenian para las casas y establecimientos de beneficencia (4).

Sujetó al orden de policia allí prescrito todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion, incluso los de patronato particular, sus fondos y sus rentas (5).

Prometió indemnizar á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion; y si bien prohibió privarles del goce de aquellos derechos interin se verificaban los contratos respectivos (6), y prometió á las familias, clases, corporaciones, pueblos, provincias ó naciones interesadas en los establecimientos particulares que se suprimieran iguales ventajas en los públicos análogos (7), y sujetó á la aprobacion del Gobierno dichos contratos (8), impuso pena á los interesados que no se conviniesen, negándoles la participacion en los establecimientos públicos mientras tal hicieran.

Suprimió tambien todos los establecimientos destinados á objeto público benéfico que ella no mencionara, y adjudicó sus bienes á los análogos subsistentes (9).

- (1) Artículo 25.
- (2) Artículo 26.
- (3) Artículo 27.
- (4) Artículo 37.
- (5) Artículo 127.
- (6) Artículo 128.
- (7) Artículo 129.
- (8) Artículo 130.
- (9) Artículo 134.

Finalmente encargó al Gobierno que propusiera á las Cortes las reformas y economías que creyera convenientes para la administración de los fondos de beneficencia, luego que averiguase su importancia (1).

Revolucion tan trascendental no podia realizarse, á pesar de las salvedades apuntadas, sin graves dificultades y obstáculos. Por esto las Cortes, que lo previeron, acordaron tambien que su nuevo plan no se fuera planteando sino á medida que se proporcionaran medios para ello (2).

Esto salvó importantes intereses particulares, siquiera fueran muchas y trascendentales las violaciones que sufrieron los más.

IV. Como tambien las Cortes habian suprimido la Mandapía forzosa, que solo fué creada para atenuar las tristes consecuencias de la guerra, se mandó que los párrocos entregasen los fondos que tuvieran de aquel origen, á los subcolectores del Fondo pío benefical, para objetos de beneficencia (3); y más tarde, en vista de las quejas del Colector general de espolios y de las reformas hechas en Beneficencia, que los párrocos y subcolectores entregaran dichos fondos á las nuevas juntas del ramo (4).

En el mismo año de 1822 (5) las Cortes extraordinarias señalaron arbitrios al plan de beneficencia.

Acordaron devolver á los hospitales con ejercicio de enfermeria ó de hospitalidad doméstica, á los hospicios, casas de expósitos, de huérfanos ó de educandos, los bienes raices, derechos y rentas que al tiempo de expedirse el decreto sobre pago de deuda nacional (6) les pertenecieran, si, contra su tenor, les hubiesen sido ocupados; y los bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas, que, antes de su restablecimiento en 1816, no eran administrados por los empleados del Crédito público por estar adjudicados á algun establecimiento de las clases indicadas (7).

Mandaron indemnizar á los establecimientos, de los bienes antes citados que les hubieran sido vendidos á favor del Crédito público, con otros equivalentes á juicio de peritos por ambas partes nombrados.

(1) Artículo 133.

(2) Artículo 133.

(3) Real orden de 8 de Febrero de 1822.

(4) Real orden de 7 de Abril de 1822.

(5) Decreto de 12 de Febrero de 1822.

(6) Decreto de 9 de Noviembre de 1820, artículo 17.

(7) Decreto de 17 de Agosto de 1820, artículo 10.

Confirmaron al Gobierno la facultad que ya le habia sido concedida (1), de destinar á los establecimientos de beneficencia los edificios que pertenecieran á corporaciones suprimidas, los huertos, corralones y cualquier otro terreno contiguo á los mismos edificios, en la parte que el Gobierno creyera absolutamente necesaria para limpieza, desahogo y labores.

Y destinaron á cubrir el déficit que resultase para sostener los establecimientos de beneficencia de la Nacion:

1.º El producto de la bula de Cruzada, sin perjuicio de la aplicacion de su quinta parte al pago de los intereses de la Deuda nacional.

2.º La mitad del 10 por 100 de Propios que ya estaba aplicado á la construccion y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para ocurrir á los apuros de los establecimientos de beneficencia.

3.º El rendimiento del Indulto cuadragesimal.

4.º El producto del Fondo Pio benéfico.

5.º Una manda forzosa en todos los testamentos y abintestatos, del minimum de un real de vellon (2).

6.º Un impuesto adicional sobre las gracias siguientes:

Por cada cruz de las órdenes militares de Santiago, Calátrava, Alcántara y Montesa, de Carlos III y de Isabel la Católica, 1.000 rs.

Por la de Comendador de esta última Orden, 3.000 rs.

Por la Gran cruz de Carlos III y por la de Isabel la Católica, 10.000 rs.

Los que consiguieran alguna de dichas cruces con dispensa de pruebas pagarían la cantidad triple respectiva.

Por el uso de condecoraciones extranjeras, 4.000 rs.

Por las mismas que correspondiesen á las grandes cruces de las órdenes nacionales 12 000 rs.

Se exceptuaron del impuesto prevenido en los dos párrafos precedentes las cruces militares nacionales y extranjeras concedidas por acciones de guerra.

Por los honores del Consejo de Estado, 6.000 rs.

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 137.

(2) Los párrocos recaudaron despues esta Manda, que fué destinada á la redención de cautivos. Al decretarse la esclaustracion, fué dedicada, con otros recursos, al pago de las pensiones señaladas á los regulares (*Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 36*). Ultimamente esta manda fué derogada por la ley de 23 de Mayo de 1843, artículo 5º, y refundida en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y ya solo pudieron recaudarse los atrasos y la que los testadores designaran como legado voluntario para dicho objeto.

- Por los de Intendente de ejército 3.000 rs.
 Por los de Intendente de provincia, 2.000 rs.
 Por los de Magistrado togado, 2.000 rs.
 Por los de Secretario del Rey, 2.000 rs.
 Por la admision de un Maestrante en cualquiera de las maestranzas, 1.000 rs.
 Por los honores de Médico de Cámara ó de la Real familia, 1.000 rs.
 Por los de Prelado doméstico de Su Santidad, 6.000 rs.
 Por cualesquier otros honores de la corte de Roma, 3.000 reales.
 Por cualesquier otros honores civiles, militares, de hacienda ó eclesiásticos, que no se concedieren de rigurosa justicia, ó no fueran anejos al empleo conferido, de 1.000 á 3.000 rs.

El Gobierno prometió presentar á la aprobacion de las Cortes la correspondiente escala en que se asignara á cada uno de los honores expresados en el párrafo anterior una cantidad determinada dentro del máximum y mínimum apuntados.

Por cada título de Baron ó de Vizconde, 3.000 rs.

Por el de Conde ó Marqués 6.000 rs.

Por el de Duque, Grande ú Honorario, 20.000 rs.

Peró la ley de 1822 fué derogada al siguiente año, como todas las disposiciones del período constitucional, lo cual amenugó algo las funestas consecuencias que le he atribuido, y volvió á quedar la Nacion sin un cuerpo legal sobre materia tan importante, más necesario en aquel período de regeneracion política y administrativa, y sin las importantísimas mejoras que contenia dicha ley y que yo nunca negaré.

V. La verdad es que los hospicios, las casas de expósitos y los demás establecimientos piadosos de la corte y de las provincias, habian venido al más deplorable estado por efecto del desorden introducido en las pasadas circunstancias.

Para remediar este daño se creyó preciso conocer en toda su extension los recursos aplicables á objetos benéficos sobre el Fondo pio benefical, Indulto Cuadregesimal y otros arbitrios, y asegurarse de que se invertian y administraban debidamente.

Creyóse circunstancia favorable la de hallarse vacantes muchas de las mitras de España, sobre cuya tercera parte pensionable podian hacerse algunas consignaciones.

Fundándose en estas consideraciones, y sin hacer novedad por entonces en el sistema directivo de los establecimientos pia-

dosos, se creó en Madrid una Junta de cinco vocales (1), encargada de tomar conocimiento exacto de todos los establecimientos de beneficencia y de su estado.

Los directores de los establecimientos, sin excepcion de clase ni categoría, fueron obligados á suministrar á la Junta cuantos datos y noticias les pidiere con el fin de enterarse de sus respectivas fundaciones.

La Junta debia formar con estos datos una memoria ó estado general de los establecimientos piadosos, proponiendo las mejoras y reformas que creyera necesarias; anticipar este servicio respecto á establecimientos que, como las casas de expósitos de Oviedo, Mondoñedo, Madrid y otros puntos, exigian urgente y eficaz remedio; examinar los diferentes proyectos de arbitrios ó nuevas imposiciones que se habian dirigido al Gobierno, para armonizarlos con el sistema general de Hacienda; respetar el actual sistema administrativo de beneficencia; denunciar los abusos ó descuidos notables dignos de correccion; proponer, si lo creyere necesario, el nombramiento de un visitador celoso é imparcial, y enterarse de los fondos asignados ó que pudieran asignarse sobre los ramos del Fondo pío benefical, Indulto Cuadragesimal y Arbitrios piadosos, y de su inversion.

Al excitar el celo de la Junta, el Rey encarecia las ventajas que la religion, la humanidad y la política podian sacar de tales establecimientos, obras de la piedad de nuestros antepasados, que abundan en España—decia—más que en ningun otro país de Europa (2).

(1) Se componia del Obispo de Ciudad-Rodrigo, el Colector general de Es-
polios, el Comisario general de Cruzada, el Director general de Rentas D. Joa-
quín Peralta, y el Contador general de Correos jubilado D. Alfonso Batanero.

(2) Real decreto de 20 de Abril de 1824.

CAPÍTULO IX.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1833 y 1834).

I. El Sr. Búrgos y la Instrucción á los subdelegados de Fomento.—II. Real Orden de 26 de Marzo de 1834.—III. El Colector general de Espolios y Vacantes cesa en la Superintendencia de las casas de misericordia.

I. Siguióse por el buen camino de las reformas de carácter general.

En la nunca bien ponderada Instrucción que el Sr. Búrgos, como ministro del Fomento general del Reino, dirigió á los subdelegados del ramo, exponiéndoles un plan completo de administración civil, aun hoy digno de estudio (1), no se olvidaron los hospicios, hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

El Sr. Búrgos llamaba á los subdelegados, encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y agentes inmediatos de la prosperidad del Reino, y les decia: «En el examen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los subdelegados de Fomento justificar desde luego la eleccion que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del Gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho más lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recién nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado, en fin, á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en éstos, la enfermedad en aquellos, la im-

(1) 30 de Noviembre de 1833.

potencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada día y á cada paso la mano benéfica de la Administracion. Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de expósitos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa, sobre todo, que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada provincia reunan y presenten sus subdelegados de Fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les preste, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la extension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será, sin embargo, susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones, que las de *reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo más sencillo y ménos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la Administracion* (1).»

Refiriéndose á las fundaciones particulares, añadia: «Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un día muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy, en efecto, no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran y en qué se invierten sus rentas, y ver si podrian servir para el socorro de necesidades del día, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos que dotaron los establecimientos de entoncés. Con estos recursos po-

(1) Artículo 42.

dria mejorarse la condición de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crimen, que, por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen debe ser un estímulo poderoso para los magistrados á quienes una Reina animada de los más filantrópicos deseos delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales (1).»

—II. El mismo Ministro, para fijar con claridad y precisión las relaciones de los establecimientos benéficos con los subdelegados, sujetó todos aquellos y sus representantes á la vigilancia y protección de los gefes de las provincias, como agentes especiales del Gobierno. En este concepto confió á los subdelegados las funciones de visitar y vigilar dichas instituciones, corregir sus abusos, y examinar sus cuentas. Dióles la presidencia de las juntas de los establecimientos provinciales, como á los alcaldes la de las juntas locales. Y concluyó aboliendo la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza ó del estado eclesiástico á todos los individuos que debieran componer las juntas y corporaciones directivas de los establecimientos de beneficencia, y mandando que en lo sucesivo recayeran las elecciones en sujetos que, cualquiera que fuera la clase á que perteneciesen, poseyeran conocimientos en la ciencia económica, y estuvieran dotados de celo por el bien de sus semejantes (2).

—III. Con este motivo se quitó al Colector general de Espolios y Vacantes, aunque con frases para él muy lisongeras, la Superintendencia general de las casas de misericordia y hospicios, y se mandó remitir las cuentas pendientes á los gefes políticos, y los expedientes terminados al Ministerio del Interior (3).

(1) Artículo 44.

(2) Real orden de 26 de Marzo de 1834.

(3) Real orden de 22 de Setiembre de 1834.

CAPITULO X.

REFORMAS DE CARACTER GENERAL (1836 i 1845).

I.

LA BUENA DOCTRINA EN ADMINISTRACION.

En 1836, como ya he indicado, el Gobernador civil de Sevilla (1) propuso al Ministro de la Gobernacion un reglamento para la administracion de los patronos de aquella provincia (2).

Lamentábase el Gobernador de las continuas contestaciones que necesitaba sostener con el Poder judicial, y de la multitud de expedientes que tenia aglomerados en su secretaría.

Manifestaba haber partido del principio de que toda atribucion administrativa debía ser ejercida inmediatamente por las autoridades locales bajo la dependencia de los gobernadores civiles, y haber tenido presente que en los reglamentos que regían al Juzgado privativo se atribuían competencias que regían a las Juntas judiciales y administrativas, tendiéndose por de ahí primera clase todas á excepcion del simple suceso de las fincas, involucrando que producía todavía contestaciones odiosas con el Poder judicial.

Concluía diciendo que había circulado á los pueblos el reglamento por creerse ajustado á la Real orden de 3 de Julio último, y á los Reales decretos que daban á los gobernadores civiles la inspeccion superior sobre todos los objetos de beneficencia; pero esperaba que se le manifestasen las esplicaciones y modificaciones que se creyeran convenientes.

Efectivamente el reglamento se basaba en buenos principios. Declaraba sujetos á la inspeccion de aquel Gobierno civil, auxiliado por las corporaciones municipales, todos los patronos

(1) D. Luis Arce.

(2) Comunicacion de 23 de Febrero de 1836.—(Realista)

CAPÍTULO X.

REFORMAS DE CARÁCTER GENERAL (1836 á 1845).

I.

LA BUENA DOCTRINA EN ANDALUCÍA.

En 1836, como ya he indicado, el Gobernador civil de Sevilla (1) propuso al Ministro de la Gobernacion un reglamento para la administracion de los patronatos de aquella provincia (2).

Lamentábase el Gobernador de las continuas contestaciones que necesitaba sostener con el Poder judicial, y de la multitud de expedientes que tenia aglomerados en su secretaría.

Manifestaba haber partido del principio de que toda atribucion administrativa debia ser ejercida inmediatamente por las autoridades locales bajo la dependencia de los gobernadores civiles, y haber tenido presente que en los reglamentos que regian al Juzgado privativo suprimido estaban confundidas las atribuciones judiciales y administrativas, teniéndose por de la primera clase todas, á excepcion del simple manejo de las fincas, involucracion que producia todavia contestaciones odiosas con el Poder judicial.

Concluia diciendo que habia circulado á los pueblos el reglamento, por creerlo ajustado á la Real orden de 2 de Julio último, y á los Reales decretos que daban á los gobernadores civiles la inspeccion superior sobre todos los objetos de beneficencia; pero esperaba que se le manifestasen las esplicaciones y enmiendas que se creyeran convenientes.

Efectivamente el reglamento se basaba en buenos principios.

Declaraba sujetos á la inspeccion de aquel Gobierno civil, auxiliado por las corporaciones municipales, todos los patronatos

(1) D. Luis Armendariz.

(2) Comunicacion de 23 de Febrero de 1836.—(Inédita.)

que tuvieran un objeto piadoso de beneficencia, cualquiera que fuese su administrador.

Los patronos ejercerian libremente los derechos que les correspondieran por fundacion, y cuando lo fueran por derecho de sangre, y percibieran las rentas sin obligacion de dar cuentas, la inspeccion del Gobierno civil se limitaria á celar el cumplimiento de las cargas á que estuviesen afectos siendo de beneficencia.

Confiaba á la Administracion civil las facultades siguientes:

1.ª Nombrar administradores á los patronatos que no los tuvieran con arreglo á la fundacion, á propuesta en terna formulada por la corporacion municipal respectiva, de personas de honradez, aplicacion é inteligencia;

2.ª Exigir, examinar y aprobar las cuentas anuales de los administradores, visadas por los ayuntamientos, y elevadas por los mismos en el término de ocho dias, con certificado del Tesorero de la corporacion municipal acreditando el ingreso de los sobrantes en Tesorería;

3.ª Cuidar del cumplimiento de las cargas piadosas, distribucion de limosnas y adjudicacion de dotes. Esta adjudicacion, cuando no ofreciera dificultades, se propondria por los ayuntamientos respectivos;

4.ª Remover á los administradores, oyendo á los ayuntamientos, y

5.ª Aprobar y alzar las fianzas abonadas que exigirian los ayuntamientos.

Reservaba á los Tribunales de Justicia lo siguiente:

1.º Las cuestiones sobre mejor derecho á dotes, si hubiera controversia;

2.º Las referentes al mejor derecho de patronazgo ó administracion con arreglo á la fundacion, y

3.º Todas las que pusieran en duda derechos particulares, y exigieran previa declaracion legal de la voluntad del fundador.

Los administradores quedaban obligados á lo siguiente:

1.º Rendir cuentas anuales á la autoridad administrativa, acreditando por certificado en forma la aprobacion de la anterior, si no estuvieran relevados de ello;

2.º Prestar fianzas abonadas por el valor de tres rentas, autorizadas por escribano público;

3.º Entregar los sobrantes en la Tesorería central;

4.º Pagar el 2 por 100 en la Secretaría del Gobierno civil, para dotacion del Oficial y escribientes encargados del Negociado del ramo, y

5.º Cuando no tuviesen sus rentas aplicacion á un determinado establecimiento particular, imponerlas en la Depositaria, para que el Gobierno civil, con audiencia del ayuntamiento respectivo, les diera la aplicacion más aproximada á la intencion del fundador, y, en caso de duda, las destinara al socorro de las necesidades del pueblo de su institucion.

El Gobernador civil concluyó mandando pasar á los respectivos ayuntamientos, para auxiliarles en el cumplimiento de los deberes que el reglamento les confiaba, relaciones de los patronatos que habian de inspeccionar; excitando á los jueces para que facilitasen á dichas corporaciones los documentos, que aun conservaran en su poder, de lo gubernativo que se habia separado de su competencia, y prometiendo obrar de acuerdo con la Diputacion provincial como autoridad superior de los ayuntamientos.

II.

LA REINA GOBERNADORA.

Con el carácter de disposicion general, la Reina gobernadora mandó á los gobernadores de provincia formar la estadística de las fundaciones particulares de beneficencia, y clasificarlas por su objeto, con presencia de las escrituras originales de fundacion y audiencia de las respectivas juntas provinciales de caridad; á los patronos, siquiera fueren eclesiásticos, exhibir dichas escrituras en los gobiernos civiles, y á las juntas de caridad, aplicar las fundaciones con aprobacion del Gobernador y de la Diputacion provincial y con el auxilio de juntas subalternas. Organizó las juntas de caridad de los partidos, con el Alcalde, presidente, el cura párroco más antiguo, el Síndico del ayuntamiento y los patronos ó una representacion de las obras pías que se les encomendaran, y mandó á las provinciales que formasen los reglamentos de unas y de otras, y que los sometiesen á la aprobacion superior (1).

III.

RESTABLECIMIENTO DE LA LEY GENERAL Y NUEVOS PROYECTOS.

Todo esto revelaba la resurreccion de las doctrinas invasoras que habian dominado en los últimos dias del anterior periodo

(1) Real orden de 12 de Abril de 1836.

Constitucional. Así que la ley de 6 de Febrero había de venir por natural impulso.

Pero el Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 no sólo restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 1822, sino que acordó el nombramiento de una Comisión de personas ilustradas y de conocido celo, con encargo de proponer al Ministro del ramo, á la mayor brevedad posible, el plan de beneficencia pública, y de reunir todos los fondos é intereses que debieran servir á tan piadoso establecimiento.

Y como estaba dispuesto que la ley no se planteara sino al paso que fueran proporcionándose medios para verificarlo (1), y el Gobierno tenia que formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales (2), y las diputaciones provinciales habian de proponerle los modos que juzgasen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de la beneficencia (3), y nada de esto se habia hecho en los años 1822 y 23 ni posteriormente al de 1836; y como, de otra parte, ya en 1838 se hallaba pendiente de discusion en las Córtes una ley sobre este importante ramo, más análoga á las instituciones fundamentales de la Monarquía (4), creyóse conveniente advertir que los gefes políticos cuidasen de los establecimientos generales, las diputaciones provinciales de los de su mismo carácter, las juntas municipales de las casas y establecimientos costeados por cada pueblo, y que en las fundaciones particulares se respetara el derecho de propiedad, no introduciendo variantes sino de conformidad con los respectivos representantes (5).

IV.

LA BENEFICENCIA ES YA UN SERVICIO ADMINISTRATIVO.

Hé aquí el servicio de beneficencia completamente secularizado, y hecho una de las primeras funciones de la Administración

(1) Artículo 33 de la ley.

(2) Artículos 5 y 24.

(3) Artículo 38.

(4) *Diario de Sesiones del Senado*, Legislatura de 1833, tomo II, páginas 30 y 154.

El proyecto presentado al Senado (31 de Mayo de 1838) hacia importantes reformas en la organizacion y recursos de la beneficencia pública. Creaba una Junta general auxiliar del Gobierno; mandaba formar un registro de los pobres de cada pueblo; establecía asilos de caridad para la educación de los jóvenes, y adoptaba otras providencias útiles que detenidamente justifican su preámbulo y el dictámen de la Comisión del Senado.

(5) Real orden de 30 de Noviembre de 1838.

pública. Hé aquí las bases de la reforma antes apuntada, y que vienen elaborándose lentamente, consultando las creencias y las costumbres de los pueblos, y estudiando y buscando remedio á sus nuevas necesidades.

VI.

EL DUQUE DE LA VICTORIA.

Todo esto evidencia las naturales resistencias que encontraba la ley de 6 de Febrero, y el duque de la Victoria encargó la conveniente revision á otra Comision de personas de ilustracion y patriotismo, mandándoles proponer un proyecto de ley que estableciese la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á Beneficencia, aunque respetando, en cuanto fuera útil y posible, la voluntad de los fundadores (1).

VI.

PASO Á LA BUENA DOCTRINA.

Entretanto iba definiéndose mejor, aunque lentamente, la intervencion del Poder público en las instituciones particulares, y dibujándose con más claridad la idea del Protectorado.

Al Gefe político de Sevilla se habia encargado que hiciera entender al Cabildo catedral de aquella capital, que es de las atribuciones del Gobierno supremo, como protector nato de todos los establecimientos de beneficencia, inspeccionarlos y adoptar cuantas providencias crea convenientes para corregir los abusos que se noten en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores (2).

A todas las autoridades provinciales se circuló una orden importantísima, digna de ser consignada aquí con las mismas palabras de su original redaccion: «Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono—dice—disposiciones reales con-

(1) Decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1844. Nombráronse presidente de la Comision D. Martin de los Heros, y vocales. D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, D. Vicente Maria Chavarri y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa.

(2) Orden de la Regencia de 24 de Enero de 1842.—(Primera edicion, página XXII.)

firieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones, sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los gefes políticos, y todo lo contencioso á la Justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M., por el art. 43 de la Constitución, de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los gefes políticos, ó sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres ó el doté de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, réquieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que nó le correspondía, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial nó venga á declarar este derecho (1).»

Al Gobernador de Madrid, contestando una importantísima consulta, se le decia: «Las facultades de un patrono se extienden al término que las circunscribe la fundacion, debiendo cumplirla.

1) Real órden de 25 de Marzo de 1846.

en su letra y en su espíritu cuando la interpretación sea fácil y consecuente, ó cuando haya poder discrecional para alterar su literal sentido por voluntad expresa del fundador. Puede V. S., como patrono, someter á la consideracion del Gobierno cuantas variaciones estime convenientes en los establecimientos de su patrocinio, para mejorar su régimen ó por conveniencia pública, y siempre que haya que aclarar algun punto dudoso ó alterar alguna cláusula de la fundacion. Como delegado del Gobierno está V. S. facultado por la legislación vigente para inspeccionar todos los establecimientos y fundaciones benéficas, velar por el cumplimiento de la voluntad del instituidor, enterarse de la administracion, pedir cuentas, corregir la mala direccion, empleando los medios coercitivos cuando la persuasión y el mandato no sean suficientes, suspender á los patronos cuando aparezca razon poderosa que lo aconseje, despues de instruido el oportuno expediente, dando cuenta al Gobierno, y, en fin, proponer cuanto conceptue oportuno para interpretar ó alterar alguna fundacion, si en ello hubiera conveniencia pública. El sobrante que tengan algunas fundaciones y los productos de las que hoy no tienen ya objeto, deben indudablemente aplicarse á otras atenciones benéficas; pero para ello es indispensable instruir el oportuno expediente, que debe pasarse en consulta al Consejo Real segun se tiene practicado y se fija en el proyecto de ley discutido por las Cortes. El socorro de las clases necesitadas en tiempos ordinarios, como en los extraordinarios, es una obligacion local de imprescindible cumplimiento, por lo que en caso de invasion del Cólera deben acudir al socorro, en primer lugar, los fondos municipales, en segundo los provinciales, y, cuando estos no sean suficientes, proveerá el Estado. Bien para esta circunstancia ó para la agregacion de rentas al Hospital general y variar su régimen, se necesita partir de bases fijas, para lo cual se tiene pedido á V. S. antecedentes por Real orden de 7 de Marzo último, para que con ellos y con la clasificacion que se haga de dicho establecimiento, se organice cual debe de estar; y finalmente, atendiendo á las razones expuestas, queden interinamente depositados, como hoy lo están, los fondos pertenecientes á sobrantes de memorias ó fundaciones cuyo objeto haya caducado ó sea de imposible cumplimiento» (1).

(1) Real orden de 31 de Mayo de 1849. (Primera edicion, página XXVII.)

VI.

REFORMAS DE 1845.

Al publicarse la ley de 8 de Enero de 1845, notóse su falta de engrane con la de 6 de Febrero de 1822, y para conciliarlas se ordenó la clasificación de los establecimientos benéficos en provinciales y municipales, y se dieron reglas para consumir esta clasificación, para la dependencia y régimen de unos y de otros, para la presentación de sus presupuestos, y rendición de sus cuentas, para cubrir el déficit de los mismos, y para el nombramiento de sus empleados (1).

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS DE BENEFICENCIA EN

(1) Reales órdenes de 3 de Abril y 23 de Setiembre de 1845. ORIGEN.

Crecian entre tanto las preocupaciones por descubrir y bien aplicar las fundaciones particulares de beneficencia.

El ministro de la Gobernación, en el convenio de 1845, mo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos pios, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraídas ó mal aplicadas, creó Comisiones investigadoras de memorias y obras pias destinadas á Beneficencia (1).

Las Comisiones se compusieron del Jefe político, presidente, del Alcalde de la capital, de un diputado de provincia, de un consejero de la misma, que fuera letrado precisamente, de un regidor del Ayuntamiento y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvelada, haciendo de secretario el oficial del gobierno político que tuviere á su cargo el negociado.

Las Comisiones fueron autorizadas para pedir, bajo recibo, la exhibición de escrituras de fundación, documentos y cuantos antecedentes existieran referentes á su cometido, ó, en su defecto, copias autorizadas; y para reclamar la posesión de las fundaciones que estuvieran distraídas ó destinadas de su objeto, dando cuenta al Ministerio cuando los bienes se hallasen en poder de la Dirección general de fincas del Estado. Se las encargó la formación de un registro de las fundaciones que fueran des-

(1) Real orden de 19 de Abril de 1845.

CAPÍTULO XI.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS DE BENEFICENCIA, SU ORIGEN, ORGANIZACION, OBJETO, ATRIBUCIONES É INEFICACIA. (1)

Crecian entre tanto las preocupaciones por descubrir y bien aplicar las fundaciones particulares de beneficencia.

El ministerio de la Gobernacion, en el convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraídas ó mal aplicadas, creó Comisiones investigadoras de memorias y obras pias destinadas á Beneficencia (1).

Las Comisiones se compusieron del Gefe político, presidente, del Alcalde de la capital, de un diputado de provincia, de un consejero de la misma, que fuera letrado precisamente, de un regidor del Ayuntamiento y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial del gobierno político que tuviere á su cargo el negociado.

Las Comisiones fueron autorizadas para pedir, bajo recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existieran referentes á su cometido, ó, en su defecto, copias autorizadas; y para reclamar la posesion de las fundaciones que estuvieren detentadas ó distraídas de su objeto, dando cuenta al Ministerio cuando los bienes se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado. Se las encargó la formacion de un registro de las fundaciones que fueran descu-

(1) Real órden de 19 de Abril de 1848.

briendo. Y se recomendó á los gefes políticos dar cuenta periódica de este servicio, y consultar al Ministerio todas las dudas y obstáculos que hallaran.

Los expedientes de aplicacion debian contener necesariamente copia autorizada de la fundacion, razones con que los patronos ó administradores resistian la aplicacion, dictamen de la Comision, audiencia del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial segun que se tratase de favorecer un establecimiento municipal ó provincial, é informe del Gefe político. Instruidos en esta forma, debian ser elevados al Ministerio.

En 1851 las Comisiones investigadoras de memorias y obras pias aun no habian dado resultados, ni cuenta siquiera de sus gestiones. Para remediarlo se encargó á los gobernadores escitar el celo de dichas juntas, dar cuenta general de lo que hicieran en lo sucesivo, y remitir una relacion de las fundaciones, obras pias, memorias y legados que por la autoridad que ejercian administraban, dando cuenta de su importancia y estado (1).

Al publicarse el reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Julio de 1849 (2) debieron cesar estas comisiones. No sucedió así, sin embargo.

Despues de aquella fecha, se preguntó á los gobernadores de provincia, si en alguna existia comision investigadora, y, en caso afirmativo, cuáles eran las funciones que desempeñaba, quiénes los sugetos que la componian, y en virtud de qué autorizacion obraba (3).

II.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE BIENES Y FUNDACIONES CORRESPONDIENTES A INSTRUCCION PUBLICA.

Al par, el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas creó Comisiones investigadoras de los bienes y fundaciones correspondientes al ramo de Instruccion pública (4), las organizó, y determinó sus facultades y manera de funcionar.

(1) Real orden de 24 de Febrero de 1851.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

(3) Real orden de 5 de Febrero de 1857.—(Inédita.)

(4) Real orden de 12 de Marzo de 1849.

Se mandaron instalar por Real orden de 31 del mismo mes y año.

En cada Instituto provincial se estableció una Comisión, compuesta, en los institutos agregados, del Gefe político de la provincia, presidente, del Rector de la Universidad y del Director del Instituto (1); y en los demás institutos, del Gefe político, presidente, del Vicepresidente de la junta inspectora, ó, en su defecto, del vocal nombrado por el Gefe político, y del Director del establecimiento.

El secretario del Instituto (2) lo habia de ser de la Comisión respectiva, auxiliado por los empleados de la secretaria.

Los objetos de las Comisiones eran los generales de investigación.

El Rector, en las Comisiones de institutos agregados, y el Director, en las demás, eran los encargados de instruir los expedientes, comunicando al efecto con las autoridades, y reclamando el auxilio necesario, y de someterlos á la aprobacion de las Comisiones.

Las Comisiones habian de acordar las procedentes reclamaciones, y enviar á la Superioridad los expedientes que resolviesen negativamente.

En caso de resistencia de los deudores se daria cuenta al Gobierno para que resolviese oyendo al Consejo Real.

Si las fincas rescatadas tuviesen cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirian religiosamente.

Si en estos expedientes se adquiriesen datos y noticias que pudiesen interesar al Estado, ó á establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros Ministerios, se les comunicarian por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los rectores ó directores darian cuenta del progreso de sus trabajos, que les servirian de recomendacion especial.

III.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS DE MISAS, ANIVERSARIOS Y DEMÁS CARGAS ECLESIÁSTICAS.

A semejanza de esto, se establecieron en todas las capitales de provincia Comisiones investigadoras de memorias de

(1) En Madrid, el Director designado por el Rector.

(2) En Madrid, el Secretario designado por el Rector.

misas, aniversarios y demás fundaciones con cargas, eclesiásticas (1).

(1) Real Decreto de 12 de Octubre de 1849.

Estas comisiones fueron más tarde reformadas, en especial para ponerlas en armonía con lo concordado con la Santa Sede.—(Real orden de 16 de Febrero de 1850.— Real decreto de 10 de Abril de 1852.— Real orden de 20 del mismo mes y año.) Era doble objeto de estas comisiones averiguar dichas cargas, cualquiera que fuera su clase y denominación, exceptuando las que gravitaran sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres, y conocer de los bienes procedentes del Clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administración de Bienes nacionales, y se hallaban en poder de particulares sin justo y legítimo título. Por Real orden de 22 de Junio de 1852 se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar á los recaudadores de memorias, aniversarios y obras pías los documentos y noticias conducentes al buen desempeño de su cargo, y por otra de 3 de Julio del mismo año se acordó el modo de entablarse las reclamaciones judiciales por las Comisiones investigadoras de los mismos ramos. El Ministerio de Hacienda interesó al de Gracia y Justicia por la supresion de las secretarías de estas Comisiones, por Real órde de 25 de Junio de 1856.

de beneficencia, por creer que la vigente entonces no satisfacía las necesidades del servicio (1).

Desde aquel tiempo no se dejó de trabajar sobre este asunto en el mundo oficial, hasta que se promulgaron la ley y el reglamento últimos.

Resultado, aunque tardioso y tardío de muchas comisiones y proyectos, y sobre todo, de la inexcusable necesidad de poner este servicio en armonía con la Constitución política de la Nación (2) y con las leyes orgánicas de las corporaciones populares (3), fueron la ley de 20 de Junio de 1849 (4) y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, vigentes hoy (5).

El reglamento especialmente sufrió considerables dilaciones, no en la Junta general, que recibió encargo de redactarlo en 30 de Julio de 1850 y lo cumplió en 27 de Diciembre del mismo (1) Exposición de 2 de Diciembre de 1848 (añada), que produjo las Reales órdenes de 3 de Abril y 25 de Octubre de 1850 sobre arreglo administrativo y clasificación de los establecimientos de beneficencia. Este proyecto comprende muchas cosas que fueron aceptadas en la ley, y se análogó el plan de ambos trabajos.

(2) Constitución de 23 de Mayo de 1845.

(3) Leyes de 8 de Enero de 1845.

(4) Circulares por el Ministro de la Gobernación á los Goyes políticos en 27 de Junio de 1849 y por el de Gracia y Justicia á los jueces en 12 del siguiente mes. En la Real orden de 27 de Junio de 1849 se dan instrucciones para organizar las nuevas juntas, y se manda que hasta lograr esto no cesen las actuales.

(5) Real orden de 7 de Agosto de 1851.

CAPÍTULO XII.

LEY Y REGLAMENTO VIGENTES.

I.

PROCEDENTES: PROYECTO DE LOS SEÑORES MENDEZ ÁLVARO Y ARÓZTEGUI.

Los Sres. D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan José de Aróztegui, individuos de la Junta de beneficencia de la Côte, presentaron al Ministro de la Gobernacion un proyecto de ley de beneficencia, por creer que la vigente entonces no satisfacía las necesidades del servicio (1).

Desde aquel tiempo no se dejó de trabajar sobre este asunto en el mundo oficial, hasta que se promulgaron la ley y el reglamento últimos.

Resultado, aunque trabajoso y tardío de muchas comisiones y proyectos, y sobre todo, de la inexcusable necesidad de poner este servicio en armonía con la Constitucion política de la Nacion (2) y con las leyes orgánicas de las corporaciones populares (3), fueron la ley de 20 de Junio de 1849 (4) y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, vigentes hoy (5).

El reglamento especialmente sufrió considerables dilaciones, no en la Junta general, que recibió encargo de redactarlo en 30 de Julio de 1859 y lo cumplió en 27 de Diciembre del mismo

(1) Exposicion de 2 de Diciembre de 1845 (*inédita*), que produjo las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846 sobre arreglo administrativo y clasificacion de los establecimientos de beneficencia. Este proyecto comprende muchas cosas que fueron aceptadas en la ley, y es análogo el plan de ambos trabajos.

(2) Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

(3) Leyes de 8 de Enero de 1845.

(4) Circulada por el Ministro de la Gobernacion á los gefes políticos en 27 de Junio de 1849 y por el de Gracia y Justicia á los prelados en 12 del siguiente mes. En la Real orden de 27 de Junio de 1849 se dan instrucciones para organizar las nuevas juntas, y se manda que hasta lograr esto no cesen las antiguas.

(5) Real orden de 7 de Agosto de 1854.

año (1), sino en el Ministerio, y por cierto que muy á pesar de reiteradas escitaciones de la Junta (2).

II.

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1849 Y REGLAMENTO DE 14 DE MAYO DE 1852.

El proyecto presentado por el Gobierno al Congreso en 15 de Enero de 1849, censura el espíritu descentralizador de la ley de 1822, y le atribuye la minoracion del caudal de la beneficencia; nota que no armoniza con las nuevas leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales; observa que de esto provenian conflictos que habia necesidad de precaver, abusos que era preciso destruir, y males que urgia remediar; explica cómo el Gobierno, reservándose la inspeccion sobre los patronatos de carácter familiar, respeta los derechos privados, y deja la direccion y manejo de estos á las personas y familias que designaron los fundadores, siempre que el objeto de la fundacion no se opusiera al orden público, á la moral ó á las leyes; y defiende el carácter público de todas las demás instituciones benéficas, la clasificacion de los establecimientos por sus servicios, la direccion y administracion unipersonales de los mismos, el consejo y auxilios de las asociaciones de personas ilustradas y caritativas, las facultades de crear y suprimir establecimientos, agregar y segregar sus rentas por razones de pública utilidad, la enagenacion del dominio útil de los bienes de beneficencia para simplificar su administracion y aumentar sus productos, y la muerte de la mendicidad por el aumento de los socorros.

La Comision del Senado, insistiendo por lo general en las consideraciones del Gobierno y del Congreso sobre la necesidad de la nueva ley, y sobre las ideas que en ella más habian de dominar, declaró francamente que, en su entender, la existencia y prosperidad de los establecimientos de beneficencia, hijos del Cristianismo, nacidos con la Iglesia, fundados en la caridad, y sostenidos y desarrollados por el espíritu religioso, no podian descansar ni cimentarse sobre el principio de una absoluta secularizacion; condenó la contribucion de pobres, los talleres nacio-

(1) Formaban la Comision de la Junta que redactó este trabajo, los señores D. Javier de Quinto, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Pedro de la Hoz.

(2) Comunicaciones de 12 de Febrero y 3 de Julio de 1850 y de 17 de Octubre de 1851.—(Inéditas.)

nales y otras utopías; aceptó, tan sólo por creerlo desgraciadamente necesario, el auxilio de los presupuestos públicos; se declaró respetuosa con los patronatos, y como por lógica consecuencia de estas doctrinas, creó juntas de beneficencia para la dirección inmediata de los establecimientos bajo la suprema vigilancia del Gobierno, las dió una organización especial, fijó la administración interior de las casas de caridad, prestó atención preferente á la Beneficencia domiciliaria, y consignó otras varias disposiciones de este género (1).

Este dictámen prevaleció y fué ley.

La ley y el reglamento, redactados con el mismo espíritu, confían la dirección de la Beneficencia al Gobierno, auxiliado de las juntas general, provinciales y municipales (2).

En estas juntas tienen puesto obligado las autoridades civiles y eclesiásticas, se da representación á las corporaciones populares, caben los patronos de los establecimientos, y se conceden algunas plazas á la libre elección de las autoridades encargadas de su nombramiento (3).

Ellas tienen sobre los establecimientos benéficos todas las facultades de dirección y gobierno (4).

Todos los cargos de las juntas, excepto sus secretarías, son gratuitos (5).

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas (6).

Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, pueden visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los gobernadores ó del Gobierno las observaciones que juzguen benéficas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (7).

Las juntas provinciales están encargadas de establecer, donde sea posible, juntas de señoras, que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, de las de maternidad, de las de párvulos y de cualquier otro establecimiento análogo á las condiciones de su sexo (8).

(1) Este dictámen lleva la fecha de 1.º de Mayo de 1849.

(2) Artículos 4.º y 5.º de la ley, y 29 del reglamento.

(3) Artículos 6.º á 9.º de la ley, y 30 del reglamento.

(4) Artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley, y 33 á 45 del reglamento.

(5) Artículo 11, número 8.º de la ley.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 14 y 15.

(6) Artículo 11, número 8.º de la ley.

(7) Artículo 11, número 6.º de la ley.

(8) Artículo 12 de la ley.

Los establecimientos benéficos se clasificaron entonces en públicos y particulares, y los primeros en generales, provinciales y municipales, y fueron determinados sus caracteres y condiciones (1).

Se determinaron también las obligaciones y derechos de los mismos establecimientos (2).

En esta ocasión se otorgó la gracia de litigar como pobres á los establecimientos de beneficencia (3).

Se les prohibió admitir pobres ó mendigos válidos (4).

Se prohibieron las contratas de los objetos de manutención ó socorro (5).

Se exceptuó de todas estas prescripciones á los patronatos pertenecientes al Patrimonio Real (6), y á los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya fueran disciplinarios, ya correccionales (7).

Con esto y con las disposiciones reglamentarias dedicadas á regularizar la administración de los bienes y fondos de beneficencia (8) y sus presupuestos y cuentas (9), á clasificar los establecimientos benéficos (10), y á organizar como juntas de patronos para la dirección inmediata de los mismos (11), se completó el cuadro de tan importante legislación.

Esta ley es en lo general respetuosa para la Beneficencia particular, ó cuando ménos representa una reacción contra las tendencias invasoras de la ley de 6 de Febrero de 1822.

Aunque declaró públicos por regla general los establecimientos de beneficencia, reconoció la existencia de los particulares, y determinó sus condiciones, mandando, no obstante, que cuando estuvieren confiados á patronos que lo fueran por razón

(1) Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, y 1.º á 7.º del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.º, 2.º y 3.º

(2) Artículos 8.º á 28 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 5.º y 18.

(3) Artículo 17 de la ley.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo. 16.

(4) Artículo 18 de la ley.

(5) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo. 17.

(6) Artículo 19 de la ley.

(7) Artículo 20 de la ley.

(8) Artículos 30 á 61 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 12 y 13.

(9) Artículos 62 á 87 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 20.

(10) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 21.

(11) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 9, 40 y 41.

de oficio, y este quedase suprimido, el establecimiento se rigiera por la ley comun (1).

Dió intervencion á los patronos en las juntas general, provinciales y municipales del ramo, segun dejo dicho (2).

Respetó los derechos de patronazgo, aunque autorizó con delicadas formalidades la suspension, destitucion y sustitucion de los patronos (3).

Sujetó todos los establecimientos á la inspeccion y visita del Protectorado, y á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas anuales (4).

Clasificó los bienes de beneficencia, determinó sus condiciones y caracteres, é impidió su distraccion (5).

Permitió, en fin, con prudentes garantías, la creacion y suspension de establecimientos, y la agregacion y segregacion de sus rentas (6).

III.

EJECUCION.

Como se habrá observado por las citas legales, el Real decreto de 6 de Julio de 1853 completó la obra de la ley y del reglamento vigentes.

Disposiciones posteriores, pero inmediatas, activaron el establecimiento del nuevo sistema, dando á los gobernadores de provincia reglas convenientes para cumplir su cargo y estimular su celo (7), y mandándoles visitar los establecimientos de beneficencia (8).

(1) Artículo 1.º de la ley.

(2) Artículos 6, 7 y 8 de la ley.

(3) Artículo 41 de la ley, y 31, 32 y 33 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 4.º.

(4) Artículo 41 de la ley.

(5) Artículo 14 de la ley, y 46 á 49 del reglamento.

(6) Artículos 15 y 16 de la ley, y 34 del reglamento.—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 6.º, 7.º, 8.º y 19.

(7) Real orden de 28 de Mayo de 1853.

(8) Real orden de 7 de Julio de 1853.

CAPÍTULO XIII

MADRID.

I.

DON LUIS SAGASTI Y LA COMISION INSPECTORA DE MEMORIAS.

La provincia de Madrid, á imitacion de las de Andalucia, tuvo tambien para el servicio de beneficencia particular una organizacion especial, digna de mencion.

El Gobernador D. Luis Sagasti promovió este arreglo: dijo al Gobierno que, desde que se habia encargado del mando de la provincia, el Negociado de memorias habia fijado preferentemente su atencion, por su importancia y por los rumores poco favorables con que la fama pública lo juzgaba. Bajo esta preocupacion habia dado encargo (1) al Secretario y al Oficial primero de aquel Gobierno (2), para que le propusieran medios convenientes á disipar tales rumores, y desarrollar las rentas de las beneficencias con alivio de las cargas públicas.

Aumentada la Comision, á instancias de la misma, con el Secretario de la Junta general (3), tomó y sometió á la aprobacion de aquella autoridad el reglamento que creyó más apropiado para este servicio.

El Gobernador lo planteó creyéndose con facultades bastantes, y cuando juzgó probados sus buenos efectos, lo sometió á la aprobacion del Gobierno. Al mismo tiempo propuso que se examinarian las órdenes convenientes para que los auxilios dadas á este servicio (4) fueran contribuidos como en activo para regular su sueldo y clasificacion pasiva (5).

(1) 13 de Setiembre de 1854.—(Luchina.)

(2) Sr. D. José María de la Haza y D. Luis Andrés.

(3) Sr. D. José García Jové.

(4) Sr. D. José Francisco Díaz, secretario sin voto, D. José Ant. de Antonio, Sr. D. Ramón Tallis y Sr. Ramón Tallis, después fué nombrado Sr. Francisco Dammont y Calonge.—(Luchina.)

(5) Comunicacion de 20 de Octubre de 1854.—(Luchina.)

CAPÍTULO XIII.

MADRID.

I.

DON LUIS SAGASTI Y LA COMISION INSPECTORA DE MEMORIAS.

La provincia de Madrid, á imitacion de las de Andalucía, tuvo tambien para el servicio de beneficencia particular una organizacion especial, digna de mención.

El gobernador D. Luis Sagasti promovió este arreglo. Dijo al Gobierno que, desde que se habia encargado del mando de la provincia, el Negociado de memorias habia fijado preferentemente su atencion, por su importancia y por los rumores poco favorables con que la fama pública lo juzgaba. Bajo esta preocupacion habia dado encargo (1) al Secretario y al Oficial primero de aquel Gobierno (2), para que le propusieran medios convenientes á disipar tales rumores, y desarrollar las rentas de la beneficencia con alivio de las cargas públicas.

Aumentada la Comision, á instancias de la misma, con el Secretario de la Junta general (3), formó y sometió á la aprobacion de aquella autoridad el reglamento que creyó más apropiado para este servicio.

El Gobernador lo planteó creyéndose con facultades bastantes, y cuando juzgó probados sus buenos efectos, lo sometió á la aprobacion del Gobierno. Al mismo tiempo propuso que se expedieran las órdenes convenientes para que los auxiliares dedicados á este servicio (4) fueran considerados como en activo para regular su sueldo y clasificacion pasiva (5).

(1) 13 de Setiembre de 1854.—(Inédita.)

(2) Sres. D. José Maria de la Llana y D. Luis Andrés.

(3) Sr. D. José García Jove.

(4) Sres. D. Juan Francisco Diaz, secretario sin voto, D. José Ami, D. Antonio Rávago, D. Ramon Lafita y D. Ramon Chicharro. Despues fué nombrado D. Francisco Daumont y Calonge.—(Real orden de 10 de Mayo de 1855.—Inédita.)

(5) Comunicacion de 26 de Octubre de 1854.—(Inédita.)

Las principales bases del proyecto eran: supresion de los comisionados investigadores que existian de tiempo atrás, reduccion al 4 por 100 del 10 que por su trabajo les estaba asignado, creacion de una Comision gratuita destinada á este solo objeto, y nombramiento por la misma de sus respectivos auxiliares.

Para componer la Comision fueron nombrados D. Pedro Gomez de la Serna con el carácter de vice-presidente (1), un vocal de la Junta provincial de beneficencia, dos secretarios de las juntas general y provincial, y D. Luis Andrés como secretario con voto: todos sin sueldo ni gratificacion. Se le dispensó del manejo de fondos. La fué encomendado instruir los expedientes breve, clara y sencillamente, oir por escrito á los interesados, y acordar con arreglo á las leyes la aplicacion de fundaciones caducadas ó insuficientes.

El Gobernador habia de cumplir los acuerdos, é ingresar en la Depositaria de beneficencia provincial las cantidades investigadas, con separacion de las de otro origen, para darles por la Junta general ó por la provincial el destino correspondiente.

De estas cantidades solo se derivaria el 4 por 100 (2), de que debia llevarse cuenta especial, para costear los gastos de escritorio, correo y auxiliares de la Comision.

El Secretario firmaba las diligencias y comunicaciones de trámite, toda la Junta firmaba las definitivas, y el Gobernador cumplimentaba.

La Junta celebraba dos sesiones semanales.

Todo fué aprobado de Real orden (3):

Andando el tiempo, á instancias de la Comision y del Gobernador se acordó que aquella percibiera sobre los valores y bienes que por resultado de sus trabajos se aplicaran á los establecimientos benéficos de la provincia, en esta forma:

El 4 por 100 sobre las cantidades en metálico del valor de las fincas segun tasacion, y sobre el capital de los censos, y

El 10 por 100 en efectivo sobre el capital efectivo de los valores en papel con ó sin interés, al precio de cotizacion en la Bolsa el dia en que se diera conocimiento de la aplicacion á la Junta de que dependiese el establecimiento agraciado (4).

(1) Desempeñó despues este cargo D. José García Jove.

(2) Este 4 por 100 era nominal ó efectivo, segun que de una ó de otra clase de valores se tratara.— Real orden de 17 de Diciembre de 1858, con motivo de la investigacion de la Memoria de Doña Maria Medel.—(Inédita.)

(3) Real orden de 13 de Diciembre de 1854.—(Inédita.)

(4) Real orden de 2 de Febrero de 1859.—(Inédita.)

La Comision defendió esta medida recordando que existian varias juntas ú oficinas de patronatos en diversos puntos del Reino, cuyos gastos se cubrian tambien con un tanto por ciento sobre el producto anual de las mismas fundaciones, y que cuando aquel ingreso no era suficiente, el Gobierno cubria el déficit que resultaba. Sin embargo, aquellas juntas eran puramente administradoras, y la presente, respetando la administracion de las fundaciones, estaba encargada de promover la aplicacion de las caducadas ó insuficientes, sin poder percibir su escaso premio hasta que las aplicaciones se consumaban. De otra parte, los expedientes que tenia que instruir eran lentos por demás, y las variantes que en el entretanto sufrieran la legislacion del ramo y hasta la organizacion administrativa de la Nacion, habian agravado las dilaciones. Por último, las depreciaciones sufridas por el papel de la Deuda disminuian correlativamente los ingresos de la Comision. Y con todo pretendia probar que si no se le hubieran aumentado los premios, no hubiese podido subsistir (1).

A esta Comision no fueron aplicables las disposiciones sobre investigacion de bienes mostrencos (2) ni las referentes á los declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion (3). Ella no pudo, por tanto, optar al premio que las mismas leyes conceden á los investigadores y denunciadores. Este premio solo podia pertenecer á las personas nombradas por el Ministerio de Hacienda para hacer las investigaciones y denuncias, y á los que las hicieran con carácter particular ó privado. La Comision no

(1) Comunicacion de 20 de Enero de 1839. — (Inédita.)

La acompañaba un estado demostrativo, cuyo resumen es como sigue:

Recaudado por la Comision desde su creacion hasta 31 de Diciembre de 1838.

4 por 100 sobre 3.034.266 reales aplicados á la Beneficencia en metálico, censos, fincas y papel del Estado con interés.	121.370	} 124.331
Sobre 618.400 reales de Deuda amortizable de primera clase al precio de cotizacion, que era el 8 por 100.	1.978	
Sobre 819.380 reales de Deuda de segunda clase, á su cotizacion de 3 por 100.	983	

Satisfecho por la Comision en igual periodo.

Por personal.	107.747	} 132.344
Por gastos de escritorio.	10.709	
Por material é imprevistos.	5.374	
Por saca de documentos.	8.523	

Déficit. 8.013

(2) Ley de 16 de Mayo de 1835.

(3) Leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 14 de Julio de 1836, Instrucciones de 31 de Mayo de 1835, 2 de Enero y 14 de Julio de 1836, y Reales órdenes de 10 de Julio de 1836.

tenia carácter investigador, y estaba obligada á favorecer las investigaciones por razon de oficio. Esto no obstante, si algun individuo de su seno, con absoluta independenciam de este cargo y con entera abstraccion de los datos que obrasen en su oficina, hubiera investigado ó denunciado y justificado en forma la detencion ú ocultacion de bienes que correspondieran al Estado, se le hubiera concedido el premio correspondiente (1).

En cambio se declaró de abono, como continuacion de servicios, el tiempo que se sirvieran los cargos de vocal y secretario de la Comision (2).

En vista de los importantes trabajos que con celosa iniciativa y cuantiosos provechos para la Beneficencia venia prestando la Comision, esclareciendo y regularizando los derechos de los establecimientos y aumentando su patrimonio, se significó el Real aprecio á los individuos de la misma que con espontaneidad y gratuitamente se habian distinguido en tan laudables resultados, concediendo el ingreso en la Orden civil de beneficencia, con cruz de primera clase, á los que reunieran ocho años consecutivos de servicios en dicha Comision, y disfrutaran la categoria de gefes de administracion civil ó económica, si no hubieran recibido otra gracia por el mismo servicio (3).

Sin duda estos acuerdos se tomaron con presencia de un estado demostrativo—que tengo á la vista—de las memorias agregadas á los establecimientos de beneficencia en consecuencia de los trabajos ejecutados por la Comision inspectora del ramo. En él figuran veinte y cinco fundaciones, representando un capital en metálico, fincas, censos y papel con y sin interés, de ocho millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos reales (4).

(1) Real orden de 16 de Julio de 1867.—*(Inédita.)*

(2) Real orden de 3 de Febrero de 1859.—*(Inédita.)*

(3) Real orden de 5 de Abril de 1865.—*(Inédita.)*

En su virtud se expidieron los correspondientes diplomas á los Sres. D. José García Jove, D. Juan Valero y Soto, D. Francisco Dumont y Calonge, D. Luis de Andrés y D. Juan Francisco Díaz. Posteriormente se expidió diploma por igual concepto y razon á favor de D. Francisco Agustin Mendez de Vigo.

(4) El estado lleva la fecha de 2 de Abril de 1865. Las memorias que en él figuran son las siguientes: Duquesa viuda de Arcos, Marquesa de Aytona, Doctor Cornejo, Redencion de cautivos, Agustin Davila, Hospital de San Lorenzo, Ana Maria Josefa de Cárdenas, Francisco Rapado, Pedro Hernandez Santos, Isabel del Valle, Maria Medel, Pascuala Bravo, Inés de Herrera, Juan Gomez Arratia, Catalina Reinoso, Eugenio de Avalos, Claudio Cos, Francisca Ordoñez, Justo Walter, Alonso y Juana del Monte, Francisco Garcia Asenjo, Marquesa de Mancera, Juan Pardo Arenillas, Beatriz de Velasco y Feliciano Recio.

SECCION DE MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

D. José Moreno Benitez, gobernador de Madrid, alegando informes privados sobre el estado en que se encontraba el ramo de patronatos, memorias y obras pías de la provincia de su mando, y sobre los abusos que se habian cometido y cometian en el mismo, é invocando los caracteres de protector y de patrono ó compatroño de que se creia investido por las disposiciones vigentes, dispuso (1) abocar á su autoridad el conocimiento y despacho de este Negociado, suprimió la Comision inspectora, creó una Seccion especial de patronatos, memorias y obras pías, que examinando con detenimiento este importante ramo, propusiera todo lo que creyese conveniente para darle el desarrollo é impulso necesarios, cortando todos los abusos, corrigiendo todos los errores, y aplicando á los pobres y establecimientos públicos de beneficencia el auxilio que les consignaron los piadosos fundadores.

Invocando la complicacion y extension de este cometido, la falta de cantidad en el presupuesto del Gobierno civil, y lo acostumbrado en esta materia, concedió al Gefe de la Seccion un 10 por 100 sobre todos los valores en metálico que por virtud de sus trabajos, exámen é investigacion, entraran en la Seccion para aplicarse á limosnas, dotes ú otras prébendas que no hubieran sido distribuidas ó se encontrasen detenidas por negligencia, abandono ó suspension de los patronos ó administradores, sobre todos los valores que acreditara separados de la verdadera aplicacion que les señaló el fundador, y sobre el importe total de los expedientes de visita y reorganizacion de las fundaciones. Y previno que de este 10 por 100 el Gefe costeara los auxiliares y escribientes necesarios y todos los gastos de escritorio, llevando cuenta de los demás, para cuyo pago se le proporcionarian los fondos necesarios.

A propuesta del Gefe de la Seccion se declararon en estado de visita todas las memorias que se conocian á la sazón, y las que fueran descubriéndose, se mandó proceder á la reorganizacion del Archivo, y se autorizó el establecimiento de las oficinas en su casa, sin abono por este concepto (2).

(1) Orden de 30 de Mayo de 1869.—(Inédita.)

(2) Decreto de 21 de Junio de 1869.—(Inédito.)

Por último el Gobernador delegó sus facultades como patrono ó compatrono en dicho Gefe, para que le representara en todas las memorias en que de derecho le correspondia aquella facultad (1).

Hasta el 24 de Agosto de 1871 no se aplicó en la provincia de Madrid el decreto de 1.º de Diciembre de 1869. Se habia mandado lo mismo, aunque en vano, por orden de la Regencia de 14 de Octubre de 1870. Pero en aquella fecha se declaró suprimida la Seccion de memorias y obras pias, y se dispuso que, ínterin se nombraba Administrador provincial en reemplazo de la Seccion, el Inspector general del ramo se encargara de la Administracion vacante, de las funciones de investigacion y recaudacion que le eran anexas, y de su archivo y valores (2).

(1) Orden de 20 de Julio de 1869.—(Inédita.)

(2) Real orden de 24 Agosto de 1871.—(Inédita.)

(1) Colocaré entre estas y en primer término las leyes de desamortizacion de que me ocupare en el lugar conveniente.

CAPÍTULO XIV.

PRELIMINARES DEL DERECHO VIGENTE.

I. Gravedad del mal y necesidad de la reforma.—II. El Poder Ejecutivo: orden e Instrucción de 10 de Junio y decreto de 9 de Julio de 1869.—La Regencia: decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, Instrucciones de 7 de Enero, y órdenes de 23 de Marzo y 13 de Setiembre de 1870.—III. Beneficencia pública.

1. Ocurrían entonces graves males, dignos de urgente y eficaz remedio. La inmoralidad más grosera se había infiltrado en tan interesante servicio, y merced acaso á la índole compleja y varia de las fundaciones, á las perturbaciones de esta Nación digna de más ventura, á la falta de una legislación ordenada, á la inconveniencia de varias reformas (1), á la indolencia de algunos, y á la perversion de muchos, los legados de la caridad, patrimonio del pobre y del enfermo, eran presa de la más sórdida avaricia, y los caudales y los archivos de la beneficencia particular habían sido impunemente robados.

La opinion pública pedia sin cesar remedio.

De otra parte era necesario fomentar los gérmenes de caridad, dando elocuentes ejemplos de respeto á la propiedad generosamente legaba para el bien. Era indispensable definir y deslindar las atribuciones de la Administracion y del Poder judicial, tan dadas á conflictos que amenguaban mucho la importancia y la eficacia de aquellas ricas dotaciones. Convenia precisar bien el respectivo alcance de la desamortizacion y de la desvinculacion. Urgia determinar, dentro de las leyes políticas y con referencia á esta materia, el círculo de accion del individuo, de la asociacion y del Poder público, y todo ello debiera hacerse en el tiempo y forma compatibles con lo accidentado é intranquilo de nuestros dias.

Esto explica que se reputara difícil, cuando no imposible, la

(1) Colocaré entre estas y en primer término las leyes de desamortizacion de que me ocuparé en el lugar conveniente.



discusion y aprobacion tranquilas de un proyecto de ley, siquiera la gravedad del mal demandara tan importante remedio.

Y esto justifica el recurso empleado de redactar y promulgar las últimas reformas como instrucciones ó decretos.

- II. A remediar estos males tendieron la orden é instruccion del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869 (1), que en mal hora suprimieron en las provincias de Andalucía el protectorado de los gobernadores é inauguraron el sistema de las incautaciones, pero que, con mejor criterio, crearon la Seccion central de patronatos, y sustituyeron las inspecciones y secciones especiales con delegados del ramo; el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Julio del mismo año, que, contra todo derecho, tanto que no pudo prevalecer, mandó que la Direccion general de beneficencia se hiciera cargo de cuantos valores pertenecientes á la particular existian liquidados ó por liquidar en las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro público, exigió de los representantes legítimos de las fundaciones particulares que reclamaran y percibieran dichos valores de la citada Direccion general de beneficencia, encargó á los gobernadores de provincia la formacion de la estadística del ramo, determinó las funciones de la Seccion especial de patronatos y procuró facilitar la desamortizacion (2); el decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre del citado año, que incorporó á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion la Seccion especial de patronatos, suprimió las Delegaciones de Andalucía, creó y extendió los administradores provinciales, y generalizó y aplicó al Tesoro público el 2 por 100 sobre las rentas de beneficencia particular; las instrucciones generales para los administradores citados, aprobadas por orden de la Direccion general de 7 de Enero de 1870 (3); y las órdenes de la Regencia de 23 de Marzo y 15 de Setiembre del mismo año (4), que declararon incompatibles los cargos de protector y de patrono que los gobernadores de provincia venian asumiendo inconvenientemente, recomendaron los expedientes de suspension y destitucion de patronos, el respeto á la competencia de los tribunales en las cuestiones de derecho privado, y la completa organizacion de las administraciones provinciales.

(1) Primera edicion, página XLII.

(2) Aunque pronto, como expondré en su lugar, el Ministro de la Gobernacion alojó en la observancia de este decreto, lo confirmó por órdenes de la Regencia de 12 y 23 de Agosto de 1869, contra las pretensiones de la Diputacion provincial de Oviedo y del Cabildo catedral de Sevilla.—(Inédita.)

(3) Primera edicion, páginas LII y LIII.

(4) Primera edicion, páginas LVI y LVII.

Por tan brevisima enumeracion se comprende que todas estas reformas, siquiera fuesen inspiradas por miras laudabilísimas, no acusan, salvo las dos últimas, gran respeto á los derechos privados ni á la competencia de los tribunales y de los demás Ministerios. No es, pues, de extrañar que los patronos y administradores particulares, el Consejo de Estado y el Ministerio de Hacienda resistieran la nueva actitud del Protectorado. Fruto de esta lucha entre un nobilísimo deseo, siquiera fuese mal expresado, y una resistencia acaso en malos propósitos interesada, fué la legislación posterior, generalmente aplaudida y sin duda en buenas bases asentada. Por esto elogio aquel espíritu de reforma que al fin y cabo tantas ventajas ha proporcionado á la Beneficencia.

Todo esto, como se vé, solo afectaba á la Beneficencia particular.

III. En la Beneficencia pública las reformas fueron más trascendentales acaso, pero tan poco meditadas. Se suprimieron las juntas general, provinciales y municipales del ramo, prescindiendo de las inteligencias, aptitudes y aficiones especiales que reunian. Se encomendaron las funciones de estos cuerpos á la Direccion general, á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, entidades de ordinario políticas, agobiadas por otros servicios no tan sagrados, pero más exigentes en momentos dados, y en mayor peligro de distraer el caudal de la beneficencia por estas mismas exigencias, difíciles de ladear. Y exagerando las doctrinas descentralizadoras, se excusaron de toda inspeccion y vigilancia superiores caudales tan inmensos y servicios tan delicados como los de beneficencia provincial y municipal (1).

(1) Decretos del Gobierno provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868.—Leyes de 21 de Octubre de 1868 y de 20 de Agosto de 1870.

(1) Primera edición, página XLII.
 (2) Cuando pronto, como expone en su lugar, el Ministro de la Gobernación en la observancia de este decreto, lo confirmó por órdenes de la Real Cédula de 17 y 23 de Agosto de 1869, contra las pretensiones de la Diputación provincial de Oviedo y del Cabildo eclesiástico de Sevilla.—(Ídem).
 (3) Primera edición, páginas III y LIII.
 (4) Primera edición, páginas LVI y LVII.

CAPÍTULO XV.

LA COMISION MIXTA Y LOS INSPECTORES PROVINCIALES

LA COMISION MIXTA.

Acusando decidido propósito de entrar por mejores vías, se dictó una disposición que en días ménos agitados hubiera producido resultados felices.

No podian desconocerse las grandes ventajas que el Tesoro y la Beneficencia resultarían de que, de una vez para siempre y en términos concretos y claros, se acordaran los medios más apropiados para cumplir las disposiciones de la Hacienda, con objeto de investigar y desarrollar en grande escala las fuentes de todas las fundaciones benéficas de origen privado, y asegurar, antes y después de la desamortización, el cumplimiento de las cargas de carácter civil á que están obligadas. Considerada la importancia del asunto, la urgencia con que demandaba solución, la índole compleja de las cuestiones que encierra, y la conveniencia práctica que resultaría de que todas se trataran, al par que con arreglo á los principios de la ley, y á los preceptos de la ley, en perfecto acuerdo de los dos Ministerios que las tienen confiadas, se tomó la resolución á que aludo.

El Ministerio de la Gobernacion signifió al de Hacienda la procedencia del nombramiento de una Comisión mixta que, con vista de los expedientes respectivos, estudiase y propusiera los medios convenientes para las creaciones apuntadas. La Comisión había de componerse de empleados de ambos Ministerios, en virtud de sus especiales conocimientos en el ramo que se confiaba á su estudio. El Ministerio de la Gobernacion designó los empleados de su dependencia á quienes confiaba este su-

CAPÍTULO XV.

LA COMISION MIXTA Y LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

I.

LA COMISION MIXTA.

Acusando decidido propósito de entrar por mejores vías, se dictó una disposición que en días ménos agitados hubiera producido resultados felices.

No podían desconocerse las grandes ventajas que al Tesoro y á la Beneficencia resultarían de que, de una vez para siempre y en términos concretos y claros, se acordaran los medios más apropiados para cumplimentar armónicamente las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, con objeto de investigar y desamortizar en grande escala los bienes de todas las fundaciones benéficas de origen privado, y asegurar, antes y después de la desamortización, el cumplimiento de las cargas de carácter civil á que están obligadas. Considerando la importancia del asunto, la urgencia con que demandaba solución, la índole compleja de las cuestiones que encarna, y la conveniencia práctica que resultaría de que todas se trataran, al par que con arreglo á los principios de la ciencia y á los preceptos de la ley, en perfecto acuerdo de los dos Ministerios que las tienen confiadas, se tomó la resolución á que aludo.

El Ministerio de la Gobernación significó al de Hacienda la procedencia del nombramiento de una Comisión mixta que, con vista de los expedientes respectivos, estudiase y propusiera soluciones conformes para las cuestiones apuntadas. La Comisión había de componerse de empleados de ambos Ministerios, caracterizados por sus especiales conocimientos en el ramo que se confiaba á su estudio. El Ministerio de la Gobernación designó los empleados de su dependencia á quienes confiaba este en-

cargo (1). Hacienda hizo á su vez lo mismo (2). Pero la inestabilidad de los tiempos, que tanto afecta por desgracia á la Administracion pública, no permitió ni aun que la Comision se constituyese.

II.

LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

I. Real decreto de 22 de Enero de 1872.—II. Los Inspectores. Su caracter y condiciones. Sus premios. Sus facultades de inspeccion, de investigacion, de liquidacion y de recaudacion.—III. Los Inspectores como administradores particulares.—IV. Su merecida supresion.

I. No pasó, sin embargo, el tiempo en vano. Se conoce que estas tareas preocupaban mucho en el Ministerio de la Gobernacion, cuando, á pesar de la ineficacia de la Comision citada, y acaso precisamente por ello, se dictaron, con acuerdo del Consejo de Ministros, el Real decreto y la Instruccion de 22 de Enero de 1872, precursores de la legislacion vigente.

Este Real decreto, reconociendo las ventajas de las últimas anteriores disposiciones, declaraba solemnemente que la obra distaba aun bastante de su término. «Interesa—decia—mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo Protectorado que todos los gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las co-

(1) Real orden de 22 de Abril de 1871.—(Primera edicion, página 160.)

Los empleados nombrados por Gobernacion fueron D. Mariano Castillo, oficial primero Gefe del Negociado de patronatos, y el autor de este TRATADO, quien desempeñaba entonces el cargo de Gefe del ramo de Derecho en el mismo Negociado.

(2) Real orden de 26 de Mayo de 1871.—(Inédita.)

Los empleados nombrados por Hacienda fueron D. Juan Morales Serrano inspector de Hacienda, y D. Fortunato Cañas, Gefe del Negociado del ramo en dicho Ministerio.

Actividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotación y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separación de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administración. Y, por último, es necesario resolver estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicación armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administración y el Poder judicial, y aplicando un criterio liberal que, sin abandonar lo que solo el Poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.»

Secundando estas doctrinas, el Real decreto definió y clasificó las instituciones de beneficencia particular, determinó el Protectorado por las facultades que implica y las autoridades que lo ejercen, enumeró las facultades privativas del Ministro de la Gobernación, de la Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales y de los gobernadores de provincia, y sustituyó los administradores provinciales de patronatos por los inspectores provinciales de beneficencia particular. Y la Instrucción, como dictada para regular las funciones de los inspectores provinciales, les dió reglas generales al efecto, los consideró en sus varios conceptos de inspectores propiamente dichos, investigadores, liquidadores y recaudadores del ramo, y les señaló los premios que devengarían en el ejercicio de sus varias funciones.

Con el propósito de cubrir todas las inspecciones, y mejor y más pronto conseguir los beneficios que de ellas se esperaban, se mandó que los gobernadores propusieran al Ministerio de la Gobernación, en el término de tercero día, siempre que ocurriese una vacante, la correspondiente terna, compuesta de las personas que parecieran más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y, á ser posible, por su probada afición á este servicio (1).

Pero ante la consideración de los graves perjuicios que al Tesoro ocasionaría el dar demasiado ensanche á la franquicia oficial de que ya disfrutaban algunas autoridades y corporaciones oficiales, se denegó la que había solicitado el Inspector de beneficencia particular de Búrgos (2).

(1) Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.
 (2) Real orden de 30 de Setiembre de 1872—(Primera edición, página 19.)

II. Los inspectores provinciales tuvieron la doble misión de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado, y de cumplir las funciones económicas del mismo (1).

Se comunicaban con la Direccion general (2).

Podian consultar con los abogados del ramo (3).

Para entablar recursos y acciones judiciales necesitaban haber apurado los gubernativos y autorizacion expresa de la Direccion (4).

Tenian que prestar prévia fianza (5), custodiar el archivo (6), y costear los gastos de personal y de material de sus oficinas (7).

Prescindiendo de la cuestion de compatibilidad, y atendiendo tan solo á las conveniencias del servicio público, se recomendó que no se reunieran en un mismo individuo los cargos de oficial de gobierno de provincia y de inspector provincial, por la dificultad de ser debidamente atendidos, y por la confusion de funciones que en otro caso resultaria (8).

Pero se les autorizó para nombrar quienes les sustituyeran en ausencias y enfermedades, por su cuenta y riesgo, y con aviso prévio á la Direccion general (9).

Se les concedió el premio del 5 por 100 de los ingresos anuales de las administraciones á su cargo: el 2 por 100 de los que se declararan definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informaran, pero sin poder gravar por este concepto en más de quinientas pesetas á una sola fundacion: los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realizasen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fijara, dentro de las leyes, al investirles del carácter de comisionados ejecutores (10).

Cuando los fundadores hubiesen concedido á la administracion de los bienes ó al exámen de los presupuestos y cuentas

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 1.º

(2) Artículo 2.º

(3) Artículo 3.º

(4) Artículo 4.º

(5) Artículo 5.º

(6) Artículo 6.º

(7) Artículo 7.º

(8) Orden ministerial de 5 de Junio de 1873, contestando á consulta telegráfica del Gobernador de Albacete.—(Inédita.)

(9) Ordenes de la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, de 14 de Octubre de 1872 y 20 de Enero de 1873, á consulta del Inspector de Badajoz.—(Inédita.)

(10) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 31.—Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.—(Inédita.)

premios mayores que los dichos, se respetaría lo dispuesto por ellos (1).

Y cuando los inspectores ejercitando el derecho que se les otorgó despues, de pedir antecedentes, cuentas particulares con arreglo á fundacion y demás documentos que reputaran necesarios para la censura de las cuentas de 1872, á contar desde 1867 inclusive, los examinaran, cobrarían el 1 por 100 anual de los ingresos respectivos á estos cinco años (2).

Estos premios fueron declarados compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales (3); y hasta se abrió la puerta para premiar con recompensas especiales trabajos poco comunes y servicios extraordinarios de los inspectores (4).

Todas las diligencias que practicaban por consecuencia de una investigacion, les eran abonadas mediante cuenta justificada, y con la recompensa del 1 por 100 á cargo del premio concedido al investigador; y las que ejecutaran para cumplir comisiones de Protectorado, tales como las relacionadas con las suspensiones de patronatos ó administradores, les eran indemnizadas con el abono de gastos mediante cuenta, y con la recompensa de quince pesetas diarias durante el tiempo de la comision, con cargo á los fondos de la fundacion que la hubiese motivado (5).

Pero los inspectores no tenían derecho á percibir dietas cuando por orden superior girasen visitas extraordinarias á los establecimientos de carácter particular (6).

Los inspectores provinciales, en el concepto estricto que les dió nombre, debían averiguar si los que ejercían el patronazgo y la administracion de las fundaciones tenían justo título para ello, si habían presentado los documentos de fundacion, si formaban los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio, si rendían cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente, si habían conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras, si pa-

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 32.

(2) Orden del Gobierno de la República de 11 de Julio de 1873.—(Inédita.)

(3) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 33.

(4) Artículo 34.

(5) Orden del Gobierno de la República de 25 de Febrero de 1874.—(Inédita.)

(6) Orden del Gobierno de la República de 17 de Mayo de 1873, á consulta del Inspector de la provincia de Navarra, y fundándose en el capítulo 6.º de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.—(Inédita.)

gaban el 2 por 100 que las gravaba; si tenían en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administraban, y si cumplian las prescripciones de fundacion, pudiendo exigirles comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observasen en estos particulares. Respecto de los bienes de tales fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarian si se conservaban y administraban debidamente, y, sobre todo, si se empleaban en los objetos de su aplicacion (1).

Se les encargó tambien vigilar porque las fundaciones particulares no percibieran valores de la Deuda pública sin la necesaria autorizacion de la Direccion de beneficencia (2); administrar todas las que fuesen encomendadas al patronazgo oficial como huérfanas del que les correspondiera por fundacion, ó indicadas para este objeto por los mismos patronos (3); examinar é informar los presupuestos y las cuentas anuales de todas las fundaciones particulares extrañas á su administracion (4); presentar á su vez los mismos presupuestos y cuentas de las fundaciones que tuvieran á su cargo (5); promover la desamortizacion procedente (6); contrariar las desvinculaciones improcedentes (7); cuidar de que se observaran las solemnidades legales en los arrendamientos y obras (8), é informar en cuanto se lo ordenare el Ministro, la Direccion ó el Gobernador de la provincia (9).

Como investigadores del ramo tenían todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señalaba á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda (10); debian reclamar de oficio de todas las oficinas públicas los testimonios y certificaciones que necesitaran (11); estaban obligados á inventariar las fundaciones particulares (12); les tocaba corregir las detentaciones (13); y les estaba recomendado promover las apli-

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 9.º

(2) Artículo 10.

(3) Artículo 11.

(4) Artículo 12.

(5) Artículo 13.

(6) Artículo 14.

(7) Artículo 15.

(8) Artículos 16 y 17.

(9) Artículo 18.

(10) Artículo 19.

(11) Artículo 20.

(12) Artículo 21.

(13) Artículo 22.

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 9.º

(2) Artículos 10, 11 y 12.

(3) Artículos 13, 14, 15 y 16.

caciones de lo caducado, de lo insuficiente y de lo sobrante (1).

Como liquidadores del impuesto tenían á su cargo practicar esta operacion con el 2 por 100 que en beneficio del Tesoro público se habia decretado sobre las rentas de las fundaciones (2).

Y como recaudadores les estaba encomendado el cobro de las rentas de su administracion, y de los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, con el carácter de comisionados ejecutores, la presentacion de estados mensuales y la rendicion de cuentas anuales (3).

III. El artículo 11, de la Instruccion, que habilitó á los inspectores para el despacho de administraciones particulares, produjo reclamaciones muy enérgicas.

La conducta de algun inspector al creer sin duda que por derecho le correspondia la administracion de todas las fundaciones particulares, apasionó más aquellas reclamaciones.

Fué necesario dar una prueba de respeto á la voluntad de los fundadores cuando se encerrara dentro de los lindes señalados por la moral y por las leyes, y á la de los patronos que quisieran aprovechar en su bien particular las recomendables condiciones de los inspectores; fué preciso encarecer la conveniencia de encomendar á personas de inteligencia, moralidad y solvencia, las funciones administrativas que en pocos casos y casi siempre temporalmente pueden corresponder al Gobierno en la Beneficencia particular, y excusar en todo caso la confusion de funciones. Al efecto se declaró que el Protectorado solo podia confiar á los inspectores la administracion de bienes de beneficencia particular cuando voluntad expresa de los fundadores le dieran este derecho; si fuese en expedientes de regularizacion, por solo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tuvieran derecho á llevar su legítima representacion; y en cada caso, por acuerdo especial; que los mismos inspectores no podrian administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y sí solo cuando los patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones; y que la gestion de los inspectores provinciales, en tales casos, quedara sometida

(1) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 23.

(2) Artículos 24, 25 y 26.

(3) Artículos 27, 28, 29 y 30.

á los gobernadores de las provincias respectivas con arreglo al artículo 13 de la Instrucción (1).

Esto no bastaba. Intentóse dar á la Administración garantías permanentes de moralidad y á la Beneficencia particular el desarrollo que demandan su rica dotación y los generosos beneficios que reporta, y considerando que la compatibilidad de las funciones de los inspectores provinciales con las de administradores particulares de fundaciones benéficas, siquiera estuviere revestida de ingeniosas precauciones, encarnaba un principio perturbador y dado á irregularidades, se declararon al fin absolutamente incompatibles aquellos cargos, y se acordó que la sustitución de administradores, cuando procediera, se hiciera como la de patronos (2).

Más tarde (3), por consecuencia lógica del anterior acuerdo, se relevó á los inspectores de la obligación de prestar fianzas.

IV. Los inspectores fueron al fin suprimidos, como más adelante se verá, por decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.

La legislación que los sostenía acusaba un vicio orgánico funesto, porque fomentaba estímulos para eludir la inspección oficial.

Los inspectores, cobrando sus premios de la misma Beneficencia, y por consiguiente en daño de ella, y aguijoneados por el espíritu de lucro, la miraban como su parte contraria.

De aquí surgían conflictos difíciles de resolver, porque, de una parte, el inspector, invocando los derechos legítimos de su trabajo y las declaraciones legales, pedía contra el caudal de la beneficencia, que, de otra parte, exigía irresistiblemente los respetos que la son debidos.

Con más que no era decoroso para los inspectores tener una remuneración incierta y eventual, y por ello poco eficaz ó expuesta á groseras combinaciones, ni justo, bajo ningún concepto, que los bienes de beneficencia, por serlo, sufrieran más gravámenes que los bienes destinados al lucro y á la pública contratación.

(1) Real orden de 8 de Julio de 1872.

(2) Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873.

(3) Orden del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1873.

CAPÍTULO XVI.

LA REPUBLICA.

I. Patronatos del Patrimonio de la Corona.—II. Refundición de los servicios de beneficencia general y particular.—III. Juntas provinciales. Decreto de 30 de Setiembre de 1873. Instrucción de 30 de Diciembre del mismo año.

I. Proclamada la República á consecuencia de la abdicacion de D. Amadeo de Saboya, los patronatos del Patrimonio de la Corona vinieron á ser gobernados por la ley comun bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion (1).

II. Cuando más agitada estaba la opinion pública por las tendencias á la República federal, creyose prudente hacer algo para salvar los establecimientos generales del peligro en que los ponian las exageraciones de escuela. Al fin, tales establecimientos, aunque pocos y atrasados, prestan estimables servicios aquí y allá, y donde los más importantes de la Administracion pública están desatendidos. Pero era indispensable realizar aquel buen propósito por medios y modos acomodados á las ideas políticas dominantes. Nada pareció más apropiado á este intento, que encomendar los establecimientos generales al gobierno y administracion particulares, sustentándolos hasta donde el derecho y la justicia lo permitieran, con fondos de esta procedencia, bajo la alta inspeccion del Gobierno. «El presupuesto de la beneficencia general no es crecido—decia el Gobierno de la República abonando su pensamiento,—y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como el Gobierno tiene la alta inspeccion de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la Provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto más conforme á razon que la Beneficencia par-

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 3 de Marzo y 2 de Abril de 1873. (Primera edicion, páginas LXXXV y LXXXVI.)

particular venga en auxilio de la general, aun cuando solo sea para salvar, dentro de la nueva organizacion política del país y con arreglo á ella, intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad. De esta suerte, añadia, se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohiben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibieron ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y se organizará el primero, y como por vía de ensayo, este servicio administrativo en armonía con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.»

Con este motivo se dictó el decreto de 16 de Julio de 1873.

Los servicios administrativos—decia—conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular, constituirán uno solo con el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno central ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Las asociaciones y fundaciones particulares de beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

Los establecimientos de beneficencia general del Estado se encomendarán á la direccion y administracion de juntas de patronos nombradas por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la beneficencia particular.

Se destinaron al sostenimiento de los que fueron establecimientos de beneficencia general del Estado:

- 1.º Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituian parte de su dotacion.
- 2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad dedicaran á este objeto.
- 3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no existiera en armonía con las actuales condiciones sociales.
- 4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.
- 5.º Los bienes y valores procedentes de beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos